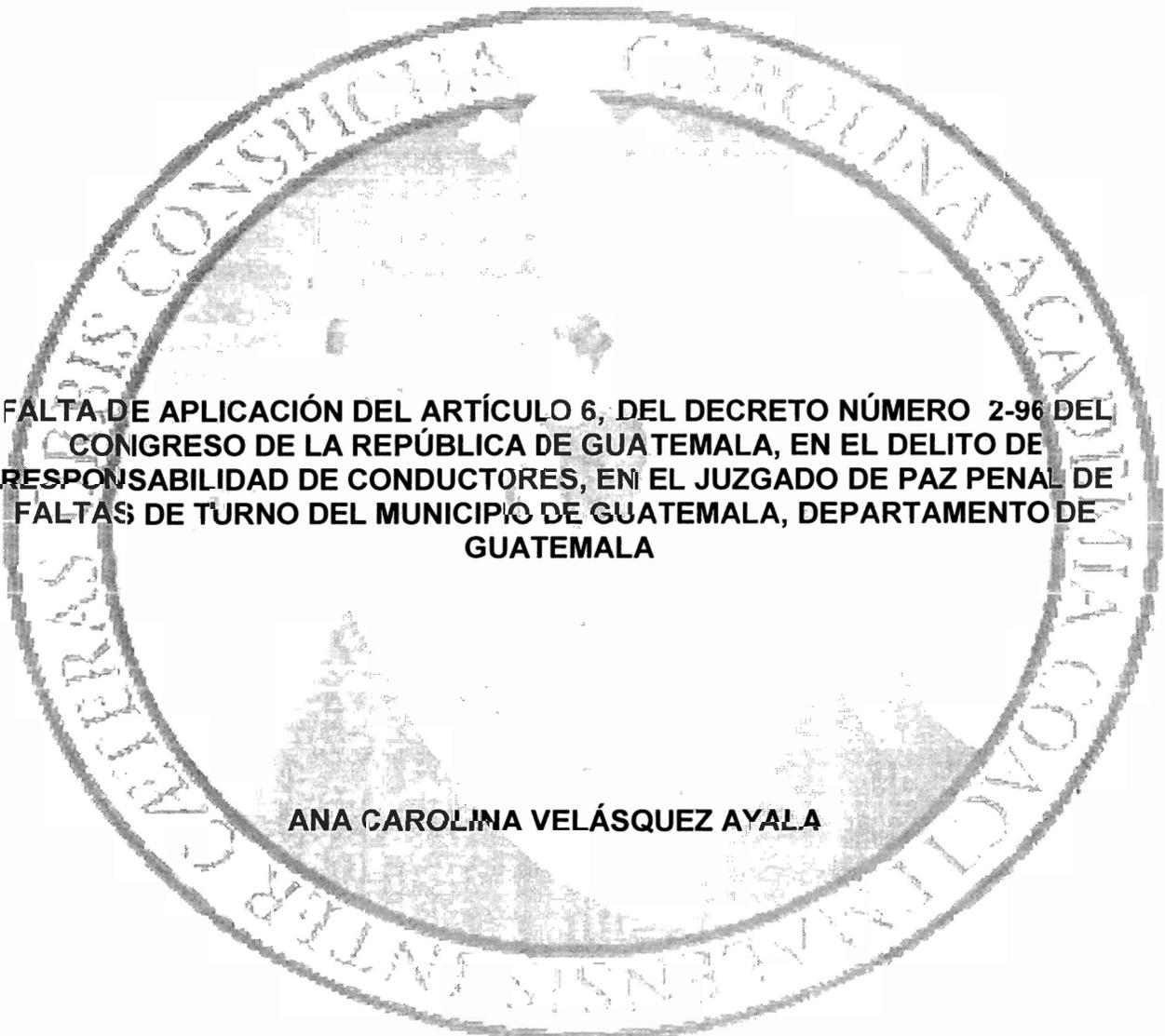


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large circular emblem. It features a central figure, likely a religious or historical figure, surrounded by a Latin inscription: "SACRAMENTUM INTER CANTERAS PRAES CONSPECTA CAROLINA ACADEMIA COACTIVAMENSIS".

**FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6, DEL DECRETO NÚMERO 2-96 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN EL DELITO DE
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, EN EL JUZGADO DE PAZ PENAL DE
FALTAS DE TURNO DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA**

ANA CAROLINA VELÁSQUEZ AYALA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6, DEL DECRETO NÚMERO 2-96 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN EL DELITO DE
RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, EN EL JUZGADO DE PAZ PENAL DE
FALTAS DE TURNO DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE
GUATEMALA**

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA CAROLINA VELÁSQUEZ AYALA

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL:**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Marvin Vinicio Hernández
Vocal:	Licda.	Lily Mercedes Fernández Villatoro
Secretario:	Lic.	Moisés Raúl De León Catalán

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretario:	Lic.	Carlos Erick Ortiz Gómez

RAZÓN: “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO 5-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 27/10/2016



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 7 de junio del año 2016

Atentamente pase al (a) profesional **MOISES RAUL DE LEON CATALAN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ANA CAROLINA VELÁSQUEZ AYALA**, con carné 199917663 intitulado **FALTA DE APLICACIÓN DEL DECRETO 2-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, EN EL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 13 / 06 / 2014

(f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Moisés Raúl de León Catalán
Abogado a Notario

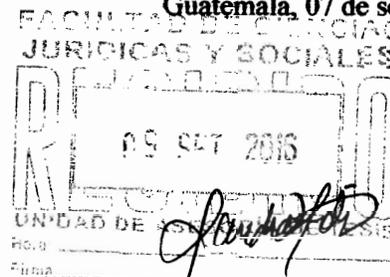


LIC. MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Avenida 20-09 zona 1, 2º nivel, Oficina 23
Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala
Celular: 30061514

Guatemala, 07 de septiembre de 2,016.

Licenciado

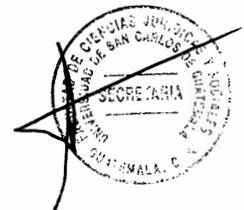
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable licenciado:

De manera atenta me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que me fue designado el cargo como asesor del trabajo de tesis de la estudiante ANA CAROLINA VELÁSQUEZ AYALA, intitulado “FALTA DE APLICACIÓN DEL DECRETO 2-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, EN EL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”, por lo que al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

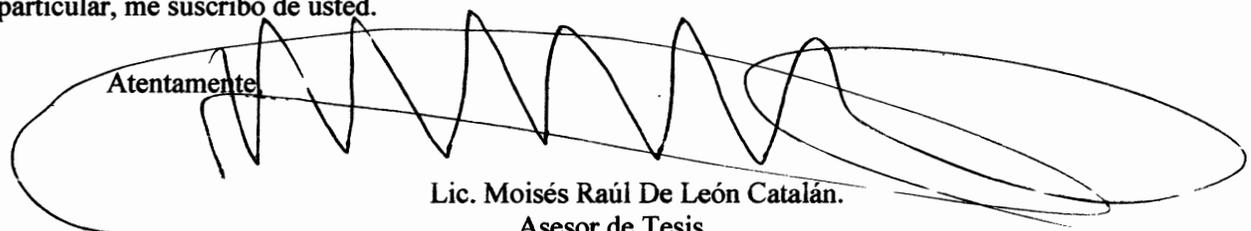
1. Analizando con la estudiante la conveniencia de cambiar el título al presente trabajo de tesis este quedará de la siguiente manera: “FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6, DEL DECRETO NÚMERO 2-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, EN EL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”. El contenido científico y técnico del trabajo de tesis elaborado por la estudiante se distribuye en cuatro capítulos en los que se expone la doctrina y las disposiciones legales aplicables al delito de responsabilidad de conductores contenido en el Artículo 157 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. La estudiante observó las modificaciones y adiciones que fueron sugeridas, mismas que fueron realizadas.
2. Los métodos y técnicas de investigación utilizados para el desarrollo de la investigación fueron los correctos, la investigación se basó en el estudio de la falta de aplicación del Artículo 6 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, al delito de responsabilidad de conductores, en cuanto que la pena de multa establecida en dicho delito, no se encuentra ajustada a la realidad, siendo dicha conducta en perjuicio de la sociedad la cual se encuentra en aumento, y



LIC. MOISÉS RAÚL DE LEÓN CATALÁN
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Avenida 20-09 zona 1, 2º nivel, Oficina 23
Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala
Celular: 30061514

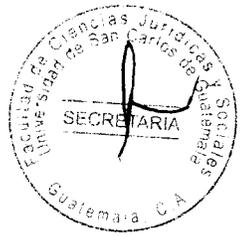
es catalogada como una de las principales causas de muerte, no solo a nivel nacional, sino a nivel latinoamericano. Respecto a la metodología en técnicas de investigación aplicadas se utilizó por parte de la sustentante los lineamientos del método analítico y descriptivo, siendo la base para establecer las necesidades en cuanto al tema. Se aplicó el método sintético, debido a que a través de este se arribó con fundamentos lógicos y jurídicos a la conclusión del trabajo de tesis y en relación a las técnicas de investigación utilizadas fueron bibliográficas, de campo y documentales.

3. La contribución científica es innegable, debido a la importancia que conlleva establecer la necesidad de legislar penas más severas al delito de responsabilidad de conductores, tomando en consideración los efectos en el sector justicia.
4. En cuanto a la conclusión discursiva se encuentra apegada a la realidad en una forma congruente con lo analizado.
5. La bibliografía utilizada en el presente trabajo es adecuada, en virtud del apoyo tanto en autores nacionales como extranjeros y la doctrina que permite determinar que es un trabajo realizado de manera científica y técnicamente adecuada.
6. Asimismo declaro no ser pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, y cumpliendo con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de **ASESORÍA** a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente


Lic. Moisés Raúl De León Catalán.
Asesor de Tesis
Colegiado 6,380.

Moisés Raúl de León Catalán
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de junio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA CAROLINA VELÁSQUEZ AYALA, titulado FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6, DEL DECRETO NÚMERO 2-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, EN EL JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

POR SER a quien clamo cada día y por mostrarme las maravillas y bondades de la vida, así también las bendiciones al abrir mis ojos, por ser ese Padre Celestial que cuida de sus hijos con inmenso amor, y que guíe mis pasos en la práctica de esta profesión.

A MIS ABUELOS:

Concepción, Oscar, Lidia, y Gonzalo (Q.E.P.D), quienes me compartieron sus experiencias, y me enseñaron muchos de los valores que fueron transmitidos a través de mis padres, a quienes recuerdo con amor y respeto.

A MI PADRE:

Lic. Edgar Orlando Velásquez Ajché, a quien agradezco inmensamente su apoyo incondicional en lo largo de mi vida, por su perseverancia y valentía, por ser mi amigo incondicional y por irme formando para el ejercicio profesional.

A MI MADRE:

Licda. Aura Leticia Ayala Reyes, a quien también agradezco su apoyo, quien me ha demostrado que se debe ser valiente a pesar de las circunstancias, por cuidarme, sus consejos y sabiduría.

A MI COMPAÑERO DE VIDA:

Jorge Humberto Rodríguez Gámez, quien me ha demostrado su amor y paciencia a pesar de las dificultades, y por siempre demostrarme la perseverancia hacia el amor de Dios.

A MIS HIJOS:

Ángel y Aarón mis dos amores, como una muestra de agradecimiento por el tiempo que les he robado, por ser mi inspiración en la vida, por sus sonrisas, sus abrazos, y ser la ternura que siempre brotará de mi corazón.

A MI HERMANO:

Gabriel (Q.E.P.D), a quien llevo en mi mente y corazón, por haberme enseñado el compañerismo y la solidaridad con las demás personas.



A MIS HERMANAS:

Paola y Alejandra, como muestra de agradecimiento por su solidaridad, compañerismo, amor y amistad, por las peleas y reconciliaciones y sobre todo por permanecer unidas y apoyarnos entre sí.

A MIS SOBRINOS:

Gabriela, María José, Marvin y José, por haber llegado a mi vida brindándome sus sonrisas y su cariño sincero.

A MIS TÍAS:

Rosario, Vilma y Lorena, a quienes aprecio, gracias por el apoyo que me han brindado en el transcurso de mi vida, cada una en su momento, y por haber estado incondicionalmente cuando se les ha necesitado.

A:

Mi demás familia y amigos, que se encuentran presente y que celebran junto conmigo este logro, gracias por su amistad y cariño, en especial a los licenciados Moisés Raúl De León Catalán y Juan Carlos Corona López.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por enseñarme y formarme como profesional.

A:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarme la oportunidad de culminar mis estudios superiores, y brindarme la oportunidad de formar parte de los profesionales egresados esta casa de estudios.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación determina el motivo por el cual no se incrementa la pena de multa establecida en el delito de responsabilidad de conductores, en el juzgado de paz penal de faltas de turno, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, por lo cual se establece que la presente investigación es de tipo cualitativo, siendo su naturaleza jurídica perteneciente a la rama del derecho penal, el ámbito que utilice para la realización de la presente investigación es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, ya que en dicho lugar se encuentra la mayor incidencia en el delito de responsabilidad de conductores, el ámbito temporal es de los años dos mil trece al dos mil quince, los sujetos de estudio fueron los seis jueces que conforman el juzgado de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, por ser los competentes para conocer el delito de responsabilidad de conductores, ya que el mismo es sancionado con pena de multa, el objeto de estudio fue el monto establecido para la pena de multa en el delito en mención, ya que la pena establecida no permite el fin resocializador que la pena busca.

El aporte académico que se busca a través de la presente investigación, es crear conciencia y motivar a los estudiantes, profesionales y demás lectores, del cumplimiento de las normas establecidas legalmente para maniobrar vehículos, siendo esto con la debida responsabilidad, deber de cuidado y sobre todo el respeto a la vida propia y de las demás personas que circulan por las calles.



HIPÓTESIS

La falta de aplicación del Artículo 6, del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, por el juzgado de paz penal de faltas de turno, en el delito de responsabilidad de conductores, se debe principalmente a la economía actual, que sufren los guatemaltecos, lo cual no permite cumplir con lo establecido en dicho Decreto, para crear una política criminal más efectiva y así contribuir a la reducción de dicha conducta que afecta a todos los guatemaltecos, por ser un mal que diariamente aqueja.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través de la investigación del trabajo de tesis, me fue posible establecer que la hipótesis planteada no fue comprobada, debido a que los jueces que conforman el juzgado de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo este el órgano jurisdiccional competente, para conocer del delito de responsabilidad de conductores pues su pena principal es la multa, aplicando la pena de multa establecida en el Artículo 157 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, misma que fue inicialmente establecida y que a pesar de que el Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, intento hacer más severa dicha pena, ya que incrementaba cinco veces su valor, buscando con ello crear una política criminal más efectiva, en reducción de dicha conducta, con la entrada en vigencia del Decreto número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala, nuevamente se vuelve a la pena de multa establecida originalmente, lo cual hace que no se pueda castigar a los responsables por los daños que provoca dicha conducta, a pesar de ser del conocimiento social que la esencia de las reformas al Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, contenidas en el Decreto número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala, era para establecer penas más severas a los responsables de maniobrar vehículos de carácter colectivo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El delito.....	1
1.2. Elementos positivos del delito.....	3
1.2.1. Acción o conducta humana en el delito.....	3
1.2.2. Tipicidad.....	3
1.2.3. Antijuricidad.....	4
1.2.4. Culpabilidad.....	4
1.2.5. Imputabilidad o capacidad de culpabilidad.....	4
1.2.6. Punibilidad.....	5
1.3. Elementos negativos del delito.....	5
1.3.1. Falta de acción o ausencia de acción.....	6
1.3.2. Ausencia de tipicidad o ausencia de tipo.....	6
1.3.3. Causas de inimputabilidad.....	7
1.3.4. Causas de justificación.....	7
1.3.5. Causas de inculpabilidad.....	8
1.3.6. Otras eximentes de responsabilidad penal.....	10
1.4. Clasificación de los delitos según la doctrina.....	11
1.4.1. Por la gravedad en que se comete la acción.....	12
1.4.2. Por su estructura.....	12
1.4.3. Por su resultado.....	13
1.4.4. Por su forma de ejecución.....	13
1.4.5. Por su tiempo de duración.....	14
1.4.6. Por su forma de acción.....	14
1.4.7. Por su forma de persecución.....	14
1.4.8. Por su ilicitud y motivaciones.....	15
1.5. Clasificación de los delitos según el ordenamiento jurídico penal guatemalteco.....	16



	Pág.
1.5.1. LIBRO SEGUNDO.....	17
1.5.2. LIBRO TERCERO.....	20
1.6. El delito de responsabilidad de conductores.....	20
1.6.1. Elementos generales del tipo imprudente.....	24
1.7. El accidente de tránsito y las causas que lo provocan.....	27
1.7.1. La gravedad de los accidentes de tránsito.....	27
1.7.2. El alcohol en la conducción.....	29

CAPÍTULO II

2. La ley y las penas en el derecho penal.....	31
2.1. La ley penal.....	31
2.2. Características de la ley penal.....	31
2.3. Ámbito de validez de la ley penal.....	32
2.4. El efecto de la sucesión de las leyes penales.....	34
2.5. La extractividad de la ley penal.....	34
2.5.1. Supuestos de la sucesión de las leyes penales.....	36
2.6. Ultraactividad de la ley penal.....	36
2.7. Las penas.....	37
2.8. Características de las penas.....	37
2.9. La legalidad de las penas.....	39
2.10. Clasificación doctrinaria de las penas.....	39
2.10.1. Penas corporales.....	39
2.10.2. Penas infamantes.....	40
2.10.3. Penas privativas de derechos.....	40
2.10.4. Penas privativas de libertad.....	40
2.10.5. Penas pecuniarias.....	41
2.11. Clasificación de las penas según el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	41



Pág.

2.11.1. Penas principales.....	41
2.11.2. Penas accesorias.....	43
2.12. La pena de multa señalada en el delito de responsabilidad de conductores.....	46
2.12.1. La pena de multa en el derecho penal.....	46
2.13. La política criminal.....	49

CAPÍTULO III

3. Personas y entidades que intervienen en un accidente de tránsito.....	53
3.1. Los conductores.....	53
3.2. Los peatones.....	53
3.3. Comportamiento en accidentes de tránsito.....	54
3.4. La Policía Nacional Civil.....	55
3.5. La Policía Municipal de Tránsito.....	57
3.6. Los bomberos en accidentes de tránsito.....	59
3.7. La función del notario en un accidente de tránsito.....	61
3.8. El arresto domiciliario.....	61
3.9. El servicio de seguro contra terceros en accidentes de tránsito.....	63
3.10. El Ministerio Público.....	66
3.10.1. Las lesiones culposas.....	67
3.10.2. El homicidio culposo.....	67
3.11. La conciliación en el delito de responsabilidad de conductores.....	68
3.12. El juez de paz penal de faltas de turno.....	69
3.12.1. El juicio de faltas aplicado al delito de responsabilidad de conductores.....	70

CAPÍTULO IV

4. Falta de aplicación del Artículo 6, del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el delito de responsabilidad de conductores, en el juzgado de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.....	73
4.1. Antecedentes del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.....	73
4.2. Antecedentes del Anteproyecto de Ley 4937 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la propuesta de Ley de Fortalecimiento de Seguridad Vial.....	75
4.3. Opinión emitida por los jueces que conforman el juzgado de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala..	76
PROPUESTA DE REFORMA.....	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

La presente tesis trata de determinar el motivo por el cual no se multiplica la pena de multa impuesta a los responsables del delito de responsabilidad de conductores contenida en el Artículo 157 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, ya que según las reformas hechas a dicho cuerpo legal se establece que las penas de multa contenidas en el Código Penal deben multiplicarse cinco veces su valor, tal como lo establece el Artículo 6 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, siendo la Corte Suprema de Justicia, quien propuso dicha reforma tras la descompensación de la moneda nacional en ese entonces, encontrándose dicha reforma en la actualidad vigente, siendo el caso, que el juez de paz penal de faltas de turno del municipio y departamento de Guatemala, no la aplica, a pesar que las estadísticas indican que los hechos de tránsito son una de las principales causas de muerte, y a pesar de ello no se ha logrado crear conciencia social, a través de dicha pena, pues dicha conducta delictuosa sigue en aumento.

El ámbito geográfico que fue objeto del presente análisis, corresponde al municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, ya que es donde se ha establecido la mayor reincidencia en dicha conducta delictiva, y el período establecido es durante los años dos mil trece a dos mil quince, conducta que en constantes ocasiones a dejado luto en la sociedad guatemalteca, sin que a la presente fecha se logre crear una conciencia social para su prevención, a pesar de que la tasa vehicular se encuentra en aumento, y no existe en la sociedad una educación vial, para poder maniobrar vehículos de motor con el cuidado y precaución necesarias para la prevención del delito de responsabilidad de conductores.

La justificación del presente trabajo de investigación se basó en la finalidad de la pena de multa, ya que es menos traumática que la pena de prisión y que la misma constituye varios beneficios político criminales en su imposición. Los objetivos alcanzados dentro del mismo se basan en determinar que no es precisamente la drasticidad en el monto aplicado en la pena de multa, sino que restablecer el valor del respeto a la vida propia y de los



demás cuando se transita por las calles, y de lo cual se puede establecer que no es precisamente por el tema económico que no se aplica la pena de multa en forma más severa, sino que fue a través de una retroactividad legalmente establecida por el Congreso de la República, en cuanto a la pena de multa establecida para el delito de responsabilidad de conductores, con lo cual se establece que la hipótesis planteada no fue comprobada, ya que es otro factor el que impide la imposición de la pena de multa más severa en dicha conducta delictiva.

Los métodos de investigación empleados fueron el analítico, con el cual se estudio la información recopilada; el sintético, que permitió establecer el fenómeno del problema planteado; el deductivo, que fue utilizado para determinar la normativa específica del tema abordado y el inductivo que permitió demostrar la causa de dicho fenómeno. Las técnicas utilizadas fueron la revisión bibliográfica, hemerográfica y documental, así también la entrevista realizada a los jueces de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

El presente trabajo se encuentra distribuido en cuatro capítulos, de los cuales el primero tratará acerca de lo que es el delito y elementos que lo componen tanto en la doctrina como en la legislación penal vigente, un enfoque a lo que es el delito de responsabilidad de conductores y las causas por las cuales se producen los accidentes de tránsito, el segundo capítulo, expone lo que es la ley penal, sus características, su ámbito de validez, el efecto de la sucesión de la leyes penales, así también el estudio de las penas, como consecuencia jurídica del delito, la clasificación de las penas señaladas tanto en la doctrina y en la legislación nacional; el tercer capítulo, expone la intervención de las personas y entidades en un accidente de tránsito; y el cuarto capítulo, enfoca el tema central del presente trabajo de investigación el cual se establece y determina el motivo por el cual el juez de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, no aplica las reformas contenidas en el Artículo 6 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El delito

Para iniciar debo establecer lo que la ciencia del derecho penal define como delito, por lo cual citaré en el transcurso del presente capítulo, algunas de las definiciones que contienen los elementos que se consideran necesarios siguiendo la teoría del delito, y que son indispensables para calificar una conducta como tal.

“En el medio de cultura jurídica, el criterio que mayor trascendencia ha tenido para la definición del delito, por considerarse el más aceptable dentro del campo penal, aún en nuestros días, ha sido el aportado por el movimiento técnico-jurídico, en la primera mitad del siglo pasado; sobre esa base, los más prodigiosos penalistas de la época, han construido sus definiciones variando únicamente la forma de plantearla, algunas veces se prescinde de la pena”¹. Ante dicho punto de vista citare las siguientes definiciones:

Eugenio Cuello Calón citado por Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela lo definen así: “El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley”².

Definición en la cual se puede establecer que identifica cada uno de los elementos positivos para tipificar una conducta como delictiva.

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 525.

² **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 139.

Raúl Carranca y Trujillo citado por Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela lo define así: “El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”³.

Jorge Alfonso Palacios Motta citado por Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela lo define así: “El delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad”.⁴

En las definiciones antes citadas se puede determinar los elementos analíticos del delito, tomando en cuenta que la conducta o comportamiento humano, es esencial para ir introduciendo los elementos restantes. En el ordenamiento jurídico penal no se encuentra una definición del delito, pero sin embargo se determina que hay delito cuando una persona realiza alguna de las conductas que se encuentran establecidas en la parte especial del Código Penal y leyes especiales vigentes, siempre y cuando no se encuentre alguna circunstancia que, según la ley, exime de responsabilidad penal.

Por considerar que es necesario e importante describiré dentro del presente trabajo los elementos positivos y negativos que surgen del delito, dando una breve descripción de cada uno, los cuales cito a continuación:

³ **Ibid.** Pág. 139.
⁴ **Ibid.** Pág. 140.



1.2. Elementos positivos del delito

Se le llama así a aquellos elementos que describen al delito, siguiendo la teoría general del delito y que deben existir en unanimidad, ya que deben concurrir todos, lo cual hace que la conducta del ser humano sea calificada como delito. Dichos elementos son los siguientes:

1.2.1. Acción o conducta humana en el delito

Es un elemento positivo del delito, el cual existe cuando un ser humano realiza una conducta de forma voluntaria siempre y cuando dicha conducta se concrete en actos externos, la cual se puede manifestar con un actuar o con un no actuar, ya que existen delitos de pura acción y delitos de comisión por omisión, tal como lo establece el Artículo 10 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

1.2.2. Tipicidad

Dicho elemento establece que para que exista una conducta calificada como delito, debe estar previamente establecida en ley, de conformidad con el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*, nadie podrá ser castigado sino por los hechos que la ley haya definido como delictuosos, ni con otras penas que las establecidas legalmente, principio que se encuentra legalmente fundamentado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 1 del Código Penal,



Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, debiendo determinar al momento de tipificar la conducta que no exista una causa de justificación.

1.2.3. Antijuricidad

La ley penal determina conductas, creando normas de tipo abstracto, y cuando esa conducta se adecúa a lo descrito en dicha norma se establece que existe delito, lo cual se encuentra fundamentado en el Artículo 1 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

1.2.4. Culpabilidad

“Es la manifestación de voluntad del sujeto activo de la infracción penal que puede tornarse dolosa o bien culposa”⁵, manifestación que puede hacer una conducta activa o pasiva. Siendo uno de los delitos establecidos como culposos el de responsabilidad de conductores, ya que al momento de maniobrar un vehículo, no se hace con el fin de causar daño, sino que ocurre dicho delito por actuar con negligencia o impericia.

1.2.5. Imputabilidad o capacidad de culpabilidad

“La cual consiste en tener la madurez física y psíquica para poder determinarse conforme lo indica la ley penal, lo que se encuentra normalmente en personas mayores

⁵ Ibid. Pág. 166.

de edad y mentalmente sanas”⁶. A excepción de lo contenido en el Artículo 23 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

1.2.6. Punibilidad

“Este se configura como el último requisito que debe cumplirse para poder afirmar que se ha dado un delito en todos sus elementos. Con ella se asegura que no concurren razones de oportunidad o conveniencia favorables para no imponer la pena, aun cuando se esté ante un comportamiento típico, antijurídico y culpable, en efecto, en ocasiones existen argumentos político-criminales que aconsejan prescindir de la pena, y así lo prevé el legislador⁷”. Con ello se puede establecer que una conducta que constituye delito, se requiere que la misma se encuentre sancionada con una pena previa y legalmente establecida.

1.3. Elementos negativos del delito

Al contrario de los elementos citados con anterioridad, describiré los elementos que en el derecho penal determina como elementos negativos del delito, ya que estos elementos tienden a destruir la calificación de una conducta o comportamiento humano como delito, ya que destruyen la configuración del mismo y como consecuencia eliminan la responsabilidad penal del sujeto activo, dichos elementos los detallaré a continuación:

⁶ *Ibid.* Pág. 145.

⁷ *Ibid.* Pág. 148.



1.3.1. Falta de acción o ausencia de acción

Cuando no existe acción u omisión punible, no será necesario establecer que existe delito, ya que debe existir una exteriorización de la voluntad humana, y una modificación en el mundo exterior, ya sea por un actuar o un no actuar, tal como lo establece el Artículo 10 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

También, existen excepciones a esa exteriorización de la voluntad humana y es la que se da en un estado inconsciente ya sea por movimientos reflejos, somáticos, desencadenados por un estímulo que no depende de la voluntad, movimientos corporales o ausencia de movimientos, ataques epilépticos, tales como movimientos durante el sueño o estados de sonambulismo, el hipnótico y la embriaguez letárgica, a ello se refiere el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 25 al establecer: Fuerza exterior: "...2° Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él".

1.3.2. Ausencia de tipicidad o ausencia de tipo

La cual determina que si una conducta no se encuentra establecida previamente en ley no puede existir delito, refiriéndose a ello el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Artículo 1 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y en parecidos términos se establece en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



1.3.3. Causas de inimputabilidad

“Es la condición y estado del que no puede ser acusado, no tanto por su total inocencia, sino por carecer de los requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aun siendo ejecutor material de alguna acción u omisión prevista y penada”⁸. Estas circunstancias se encuentran establecidas en el Artículo 23 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y se refieren a:

1.3.3.1. Minoría de edad establecida en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables.

1.3.3.2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el sujeto activo.

1.3.4. Causas de justificación

Estas determinan ciertas condiciones normales de imputabilidad, ya que el sujeto activo lo hace con voluntad consciente no delictiva, por encontrarse ajustada a derecho la situación especial en que cometió el hecho, y como consecuencia de la licitud no es

⁸ Cabanellas Guillermo. **Diccionario jurídico de derecho usual**. Pág. 726.



posible exigir ninguna clase de responsabilidad, ya que al actuar conforme a derecho no puede decirse que ofende o lesione intereses jurídicos ajenos. Dichas situaciones especiales se encuentran establecidas legalmente en el Artículo 24 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, siendo esto en consecuencia lo negativo de la antijuricidad, ya que convierten en lícito un acto ilícito, dichas causas de justificación se encuentran individualizadas así:

1.3.4.1. Legítima defensa: la cual surge como consecuencia del rechazo necesario de una agresión actual o inminente e injusta por parte del sujeto activo, y que al efectuarla, se lesionan bienes jurídicos del propio agresor.

1.3.4.2. Estado de necesidad: lo cual determina que existen bienes jurídicos en conflicto, por la situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegido.

1.3.4.3. Legítimo ejercicio de un derecho: el cual se determina por el actuar ordenado o permitido en la ley, en el ejercicio legítimo de un cargo público o profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce o de la ayuda que preste a la justicia.

1.3.5. Causas de inculpabilidad

También llamadas causas de inexigibilidad, se encuentran establecidas en el Artículo 25 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de



Guatemala, y estas se deben cuando el autor actúa en determinadas circunstancias extremas, siendo las siguientes:

1° Miedo invencible:

Ejecutar un hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias. Esto es violencia psicológica o moral que influye en el ánimo del sujeto.

2° Fuerza exterior:

Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

3° Error:

Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

4° Obediencia debida:

Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;



b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite y ésta revestida de las formalidades legales;

c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

5°. Omisión justificada:

Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

1.3.6. Otras eximentes de responsabilidad penal

a) Caso fortuito:

Contenido en el Artículo 22 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Guillermo Cabanellas lo define como: “Caso fortuito constituye eximente de la responsabilidad en los delitos o faltas sí, con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia se causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo”⁹.

b) Excusas absolutorias:

El ordenamiento jurídico penal no define lo que debe entenderse por excusa absolutoria, sin embargo si las contempla en muchas ocasiones como eximentes de responsabilidad penal, por razones de parentesco o por causa de política criminal del Estado, siendo esto debido a que en la sociedad se busca conservar en cierta

⁹ Cabanellas. *Op. Cit.* Pág. 100.



manera algunos valores, de tal manera que eximen de responsabilidad al sujeto activo por encontrarse las excusas absolutorias.

Se puede observar que al haberse cometido una conducta ya sea con un conducta activa o una conducta pasiva, esta debe ser previamente calificada en ley, posteriormente se debe encuadrar en algún tipo penal, y si cumple con todos y cada uno de los requisitos antes descritos como elementos positivos del delito, se considerara que existe el delito, claro está, debiendo tener siempre presente que se debe hacer el estudio si al haberse efectuado dicha conducta, no existe ningún elemento denominado como negativo, lo cual determinaría la inexistencia del delito en la conducta realizada.

1.4. Clasificación de los delitos según la doctrina

“Las legislaciones penales siguen dos sistemas, unas clasifican las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones, otras en delitos y contravenciones. La primera división denominase tripartita y la segunda bipartita”¹⁰.

“La opinión científica, certeramente, se muestra más favorable a la división bipartita (delitos, contravenciones) por considerar que entre los crímenes y los delitos no hay diferencia de esencia, sino tan sólo de cuantía, mientras que entre el delito y la contravención existiría profunda diversidad de naturaleza y cualidad”¹¹. Las

¹⁰ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 305.

¹¹ **Ibid.** Pág. 306.



clasificaciones que se hacen en generalidad son de tipo doctrinario, mismas que agrupan las infracciones desde diferentes puntos de vista, por lo cual citare las más generales:

1.4.1. Por la gravedad en que se comete la acción

1.4.1.1. Delitos: “Son aquellos que contienen una lesión efectiva y potencial de intereses protegidos, infringiendo normas de moralidad, siendo hechos inspirados por intención malévola”¹².

1.4.1.2. Faltas o contravenciones: son infracciones leves a la ley penal, mismas que son consideradas con menor drasticidad al delito, las cuales son sancionadas con penas de arresto y/o pena de multa.

1.4.2. Por su estructura

1.4.2.1. Delitos simples: los cuales se cometen violentando un solo bien jurídico tutelado.

1.4.2.2. Delitos compuestos: al contrario del anterior, son aquellos que transgreden varios bienes jurídicos tutelados y que se integran por algún elemento que une a los diferentes tipos.

¹² **Ibid.** Pág. 307.



1.4.3. Por su resultado

1.4.3.1. Delitos de lesión: son aquellos que al producirlos se consuma un daño directo en el bien jurídico tutelado, y que protegen la norma que ha sido violentada.

1.4.3.2. Delitos de peligro: son aquellos que se producen por la incertidumbre del resultado dañoso y que crean una situación de peligro, por la probabilidad de su resultado. Encontrándose en dicha clasificación el delito de responsabilidad de conductores, contenido en el Artículo 157 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

1.4.4. Por su forma de ejecución

1.4.4.1. Delitos dolosos: son aquellos que se producen con el propósito e intención del fin inesperado.

1.4.4.2. Delitos imprudenciales o culposos: son aquellos en que se cuestiona la intención del sujeto activo, al momento de su ejecución, y que se cometen con imprudencia, negligencia o impericia. Ejemplo: el delito de responsabilidad de conductores.

1.4.4.3. Delitos preterintencionales: son aquellos que al momento de ejecutarse se causa un daño más grave que el buscado por el sujeto activo.



1.4.5. Por su tiempo de duración

1.4.5.1. Delitos instantáneos: son aquellos que al momento de violentarse el bien jurídico tutelado se consumen o ejecutan en el mismo acto.

1.4.5.2. Delitos permanentes: al contrario de los anteriores, al momento de su consumación, el bien jurídico tutelado continúa siendo violentado, por un tiempo prologando.

1.4.6. Por su forma de acción

1.4.6.1. Delitos de acción: “Son aquellos que se cometen por un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal”.¹³

1.4.6.2. Delitos de omisión: son aquellos en los cuales la conducta es pasiva, lo cual produce una contraposición con la norma violada, ya que esta exige una conducta activa.

1.4.7. Por su forma de persecución

1.4.7.1. De oficio: son aquellos delitos denominados de acción pública y en los cuales tiene la facultad el Estado, en el caso de Guatemala a través del Ministerio Público, para su investigación y persecución penal correspondiente, por ser

¹³ **Ibid.** Pág. 313.



delitos que afectan gravemente a la sociedad, tal como se encuentra regulado en el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1.4.7.2. De instancia particular: se les llama así a aquellos delitos determinados en ley, que por no afectar gravemente los intereses de la sociedad, son las personas afectadas, quienes solicitan la intervención del Ministerio Público, en protección de sus intereses, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 24 ter del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1.4.8. Por su ilicitud y motivaciones

1.4.8.1. Delitos comunes: son aquellos que transgreden valores propios de la persona individual o jurídica. Ejemplo: el delito de responsabilidad de conductores.

1.4.8.2. Delitos políticos: son aquellos que transgreden valores del Estado político, y que ponen en riesgo su orden político.

1.4.8.3. Delitos sociales: son aquellos que ponen el peligro el régimen social del Estado.

En el presente trabajo me enfoco en el delito de responsabilidad de conductores, clasificándolo como un delito simple, de daño y peligro, instantáneo, común, de comisión, imprudencial o culposo, ya que se comete cuando una persona sabe o tiene



presente que al conducir el vehículo puede cometer un delito, ya sea por la falta de cuidado o atención al maniobrarlo, por no tener la experiencia necesaria, por encontrarse alterado su estado psicomotriz, siendo el caso más común el haber ingerido alcohol, drogas o cualquier otro estupefaciente tal como se encuentra establecido en el Artículo 157 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, conducta que en la actualidad es repetitiva en la población joven.

1.5. Clasificación de los delitos según el ordenamiento jurídico penal guatemalteco

“El Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que es el cuerpo legal que actualmente se encuentra en vigencia, presenta una estructura mucho más técnica que el anterior, aunque entre las novedades se ha limitado a introducir algunos principios de la Escuela clásica que aún conserva. Se dejan ver en él muy pocos avances de la corriente técnico- jurídica, pese a que en su tiempo de creación ya se determinaba este enfoque en todo el ámbito jurídico”¹⁴.

Con relación a la parte especial, únicamente se puede indicar que el ordenamiento penal presenta un sin número de figuras delictivas, cuya tipificación no guarda relación con la realidad social, por lo que su vigencia es solo aparente. En consecuencia se puede establecer que existen normas vigentes no positivas.

¹⁴ Diez. **Op. Cit.** Pág. 79.



“La legislación penal especial y de emergencia abarca leyes que no están dentro del Código Penal, sino que son creadas para atender especiales necesidades de orden público en un determinado tiempo y espacio. Estas leyes suelen ser transitorias, y la mayoría son promulgadas por el Presidente o jefe de Estado de turno, si bien algunas han sido citadas por el Congreso de la República de Guatemala”¹⁵.

Siguiendo la clasificación bipartita, el ordenamiento jurídico penal guatemalteco se basa en la diversidad del bien jurídico violado y lo establece de acuerdo a títulos que van agrupando los bienes jurídicos tutelados o protegidos, por lo cual pueden enumerarse los que se encuentran contenidos en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, dicha clasificación se encuentra establecida en el libro segundo denominada parte especial la cual inicia a partir del Artículo 123, encontrándose en dicho cuerpo legal el delito de responsabilidad de conductores y en el libro tercero clasifica las faltas, siguiendo el orden siguiente:

1.5.1. LIBRO SEGUNDO

1.5.1.1. TÍTULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

Del Artículo 123 al 158, dentro del cual en el Capítulo VIII se encuentra

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO. Delito de responsabilidad de conductores y responsabilidad de otras personas.

¹⁵ **Ibid.** Pág. 80.



1.5.1.2. TÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR. Artículos 159 al 172.

1.5.1.3. TÍTULO III.

Dicho título fue reformado según el Decreto número 9-2009 del Congreso de la República de la Guatemala. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS. Artículos 173 al 200. En el cual se encuentran figuras delictivas derogadas y tipificadas en forma especial en el Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

1.5.1.4. TÍTULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LA PERSONA. Artículos 201 al 225 "C".

1.5.1.5. TÍTULO V.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y CONTRA EL ESTADO CIVIL. Artículos 226 al 245.

1.5.1.6. TÍTULO VI.

DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. Artículos 246 al 281.

1.5.1.7. TÍTULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. Artículos 282 al 312.



1.5.1.8. TÍTULO VIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO NACIONAL.

Artículos 313 al 334.

1.5.1.9. TÍTULO IX.

DE LOS DELITOS DE FALSEDAD PERSONAL. Artículos 335 al 339.

1.5.1.10. TÍTULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, EL COMERCIO,
LA INDUSTRIA Y EL RÉGIMEN TRIBUTARIO. Artículos 340 al 358.

1.5.1.11. TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO. Artículos 359
al 380.

1.5.1.12. TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INSTITUCIONAL. Artículos 381 al
407 ñ.

1.5.1.13. TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Artículos 408
Al 452.



1.5.1.14. TÍTULO XIV. DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Artículos 453 al 476.

1.5.1.15. TÍTULO XV. DE LOS JUEGOS ILÍCITOS. Artículos 477 al 479.

1.5.2. LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS. Contenido en un solo título, de los Artículos 480 al 499.

1.6. El delito de responsabilidad de conductores

Se le puede definir como la conducta penal que pone en peligro las condiciones garantizadas por el ordenamiento jurídico en su totalidad, para hacer que la circulación de vehículos de motor por vías públicas no presente riesgos superiores a los permitidos, protegiendo así la seguridad del peatón y de los demás conductores.

El sujeto activo es el conductor de un vehículo de motor y el sujeto pasivo lo son el resto de los usuarios de las vías públicas, en concreto los que ven arriesgada su vida o integridad por la conducta del que maniobra el vehículo, en cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 157 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

“La importancia de la represión penal de estas conductas está fuera de duda, ante el aumento progresivo de hechos de tránsito, con todas sus secuelas tanto personales como materiales. Sin embargo, la finalidad que presenta la norma penal tal vez pudiera



con la misma eficacia, si la represión de estas conductas hubiera quedado en la vía administrativa por lo que su elevación a la categoría de delito obedece a razones de política criminal”¹⁶.

Debido a que la legislación guatemalteca no es adecuada a la realidad del tráfico de vehículos, únicamente se encuentra fijada la pena de multa para este tipo de delito, según el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la cual oscila entre los cincuenta a un mil quetzales, y que en la actualidad dicha pena de multa no es motivo de prevención, pues es una conducta repetitiva que va en aumento, siendo el municipio y departamento de Guatemala, en donde se encuentra el mayor número de accidentes de tránsito a nivel nacional, y ante dicha estadística se ha buscado una lenta prevención tanto del Estado de Guatemala, como la municipalidad y entes particulares, por el luto que se encuentra padeciendo la sociedad guatemalteca por este delito.

El Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala surgió como una necesidad de crear una política criminal más efectiva, buscando con ello la reducción en ciertas conductas, habiendo sido el propio Organismo Judicial quien promovió las reformas al Código Penal de conformidad con el Decreto antes mencionado, y que al ser el delito de responsabilidad de conductores, un delito sancionado con pena de multa, este Decreto debiera de aplicarse, principalmente porque es una ley penal vigente, y además porque dicha conducta es repetitiva y dañosa para la sociedad

¹⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito>. (Consulta 22-04-2016).



guatemalteca, por lo cual se determinarán las razones de la falta de aplicación en el delito de responsabilidad de conductores en el capítulo IV, dedicado especialmente a su problemática.

El Artículo 157 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece el delito de responsabilidad de conductores, y determina las razones por la cuales se incurre en dicho delito, siendo estas:

- a) El hecho de conducir un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas fermentadas, fármacos, drogas, toxinas, estupefacientes.
- b) Conducir un vehículo de motor, con temeridad, impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas.

A dicha conducta, el ordenamiento jurídico penal, la sanciona con la pena principal de multa y la suspensión de la licencia de conducir, tanto a los que maniobren vehículos de carácter particular como los de carácter colectivo, encontrándose determinada la pena de multa entre los cincuenta a un mil quetzales y privación de la licencia de conducir en el plazo de tres meses a tres años para los responsables de dicho ilícito penal que fueren conductores de transporte particular, y duplicada las penas anteriores para los pilotos de transporte colectivo, además de la privación de la licencia de conducir, por el tiempo que el juzgador determine de acuerdo a la magnitud del daño causado.



“Este delito es considerado como un delito de acción culposa, ya que no se individualiza por la finalidad que el sujeto perseguía, que puede ser perfectamente lícita, sino por la forma en que se obtiene la finalidad perseguida, y que se caracteriza porque va acompañada de la violación de un deber de cuidado”¹⁷.

La legislación penal admite la forma imprudente, dado que así se prevé expresamente en la parte especial, así a la hora de determinar los elementos del tipo imprudente se ha de tener en cuenta aquellos que constituyen el tipo del correspondiente delito doloso.

En términos generales, los elementos del tipo imprudente serán por consiguiente, una acción que en sus componentes objetivos se corresponde con la de un delito doloso, una inobservancia del cuidado objetivamente debido y, si se está ante un delito de resultado, la producción de un resultado material, que deberá estar unido en relación de causalidad y respetando los criterios de imputación objetiva propios de los delitos imprudentes a la acción realizada. Solo ciertos hechos cometidos por imprudencia son elevados a la categoría de delitos.

En la legislación penal guatemalteca vigente, se admite la forma imprudente en algunas conductas establecidas, encontrándose entre ellas la responsabilidad de conductores, lo cual se genera por la falta de cuidado al maniobrar un vehículo de motor causando dicha conducta delictiva, siendo las principales ocasionadas por distractores como el uso del teléfono celular al momento de maniobrar el vehículo automotor, o

¹⁷ Diez. *Op. Cit.* Pág. 227.



encontrarse afectado el estado psicomotriz del conductor por haber ingerido bebidas alcohólicas o drogas.

1.6.1. Elementos generales del tipo imprudente

1.6.1.1. La violación al deber objetivo de cuidado

La cual consiste en el cuidado requerido en la vida de relación social, el cuidado que todo ser humano racional debe poner en sus actividades en el ámbito social para no lesionar o afectar los bienes jurídicos de los demás, y para lo cual existen criterios que determinan el deber objetivo de cuidado.

Este requisito determina si se viola el cuidado objetivo, debido a que la conducta es peligrosa, para un bien jurídico, esto es, si es objetivamente previsible, desde una perspectiva al inicio de la acción, que de ese comportamiento se va a derivar el resultado dañoso.

Pero, la observancia del cuidado objetivamente debido, no supone que resulten inaceptables en la sociedad todas aquellas conductas cuya realización cree en serio riesgo la lesión de bienes jurídicos. La sociedad en la que se vive ven como algo normal determinadas actividades que son en sí mismas peligrosas, pero que por sus beneficios sociales o individuales se consideran admisibles.



Los deberes objetivos de cuidado frecuentemente se encuentran establecidos en ciertas disposiciones reglamentarias, así por ejemplo las actividades que se relacionan con el tránsito de vehículos. En tales casos, la violación de los preceptos reglamentarios son un indicio muy fuerte de que el sujeto ha violado el deber objetivo de cuidado que le correspondía en ese sector de la vida social.

1.6.1.2. El principio de la confianza

Es una de las soluciones que la doctrina ha encontrado a este problema ha sido la concretada en el principio de la confianza. Según esté, resulta conforme al deber de cuidado la conducta de quien, en cualquier actividad compartida, observando el cuidado que a él directamente le corresponde, se comporta con la confianza de que los demás participantes simultáneos en esa actividad también se ajustarán a su correspondiente deber de cuidado, mientras no se tenga razón suficiente para pensar lo contrario.

1.6.1.3. El resultado delictivo

En la mayor parte de los delitos imprudentes son de resultado material. Eso hace que junto a la acción imprudente deba concurrir un daño para un bien jurídico, plasmado meramente en la acción realizada, sino configurando un efecto separable de la acción, que está en relación causal con ella. El resultado material integra el tipo, como uno de los aspectos expresivos del injusto del comportamiento, no debiendo considerarse como una mera condición objetiva de punibilidad.



“La doctrina dominante estima que la presencia del resultado en la fundamentación del injusto imprudente es precisa, tanto para plasmar en la mayor parte de las ocasiones el desvalor del resultado, ligado a la efectiva producción del resultado material, como para satisfacer una de las funciones garantistas básicas del tipo, cual es la seguridad jurídica, que se vería menoscabada si se hubiera de determinar las conductas imprudentes sin el apoyo de la exigencia de que esa conducta se derive un resultado dañoso”¹⁸.

1.6.1.4. La relación de causalidad y los criterios de restricción de la imputación objetiva de resultado en los delitos imprudentes

En el tipo culposo de resultado debe darse ante todo una relación de causalidad entre la acción imprudente realizada y el resultado dañoso producido en el mundo externo. Se acepta por la doctrina de manera general que la relación de causalidad en los delitos imprudentes se ha de determinar de acuerdo a la teoría de la causalidad adecuada, algo que en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco se encuentra establecido en el Artículo 10 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, debiéndose establecer que el resultado pueda ser imputable objetivamente a la acción imprudente.

Para que se de este supuesto como elemento general del tipo imprudente, son necesarios dos requisitos:

¹⁸ *Ibid.* Pág. 233.



- a) El primero de ellos expresa que el resultado ha de ser precisamente consecuencia de la inobservancia del cuidado objetivo, es decir que el sujeto activo se hubiera comportado cuidadosamente, cosa que no ha hecho.
- b) El segundo que es aquel que expresa que el resultado producido ha de ser de aquellos que trata de evitar la norma de cuidado.

1.7. El accidente de tránsito y las causas que lo provocan

Es aquel suceso fortuito o eventual generado por cualquier clase de vehículo en movimiento por la vía pública, el cual causa daños a personas, bienes propios y ajenos involucrados en él, siendo entonces los involucrados las personas en su rol diario como conductores, peatones, pasajeros.

1.7.1. La gravedad de los accidentes de tránsito

1.7.1.1. Solo daños materiales

Tal como lo determina el delito de responsabilidad de conductores, contenido en el artículo 157 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

1.7.1.2. Cuando se combinan materiales con personas lesionadas.

Tal como lo determina el delito de lesiones culposas, contenido en el Artículo 150 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de



Guatemala.

1.7.1.3. Cuando existen daños materiales y además personas fallecidas.

Tal como lo determina el delito de homicidio culposo, contenido en el Artículo 127 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Además de ello existen otras causas por las cuales se genera un accidente de tránsito y siendo las más comunes:

- a) Provocados por el medio ambiente tales como lluvia, granizo, neblina, etc.

- b) Provocados por el estado de las vías de circulación tales como baches, agujeros de gran profundidad, asfalto resbaloso ya sea por la lluvia o por encontrarse con residuos de aceite que dejan los vehículos de motor que circulan, obra sobre el camino, asfalto suelto, fallas en señalización, semáforos no sincronizados o descompuestos, etc.

- c) Provocados por el estado psicomotriz del conductor pudiendo darse por maniobrar el vehículo con falta de experiencia, temerosidad, por haber ingerido bebidas alcohólicas, drogas o cualquier estupefaciente que altere su capacidad psicomotriz, o por conducir con negligencia, ya que se encuentre cansado, alta velocidad, somnolencia, vista cansada, hablar por teléfono, fumar, leer, dialogar con otra persona, escuchar música, etc.

- d) Provocados por las condiciones mecánicas del vehículo el cual tiene que ver con el estado, condición o servicio del vehículo, fallas, llantas en mal estado, frenos en malas condiciones, desperfectos en sus sistemas, luces incompletas o descompuestas, etc.

- e) Provocados por causas ajenas al conductor como personas o animales que transiten en la carretera, sin el debido cuidado.

1.7.2. El alcohol en la conducción

Gran número de contravenciones y accidentes son cometidos por personas que en estado de embriaguez y en forma irresponsable asumen la conducción de un vehículo, sin reparar en las consecuencias que ello conlleva. Los estudios que se han realizado, a nivel mundial, evidencian los preocupantes efectos psíquicos físicos de la embriaguez en la conducción, siendo estas:

- a) Reducción en la capacidad de tomar decisiones.
- b) Reducción en la capacidad de vislumbrar situaciones peligrosas.
- c) Euforia y depresión.
- d) Disminución de la agudeza visual, de la apreciación de distancias y el reconocimiento de formas.
- e) Descoordinación psicomotriz y disminución de reflejos.



- f) Comportamientos extravagantes como aumentar la velocidad, marchar lentamente o correr en zig –zag.
- g) Fatiga y torpeza psicomotriz.
- h) Microsueños.

Según la publicación hecha por Prensa Libre el día veintitrés de mayo del dos mil dieciséis: “Se indica que han aumentado las cifras de percances viales, siendo el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, donde existe mayor incidencia, señalando que las principales causas son el conducir a alta velocidad, ebrio o chateando”¹⁹.

¹⁹ Diario Prensa Libre, Publicación de 23 de mayo de 2016. Pág. 18.



CAPÍTULO II

2. La ley y las penas en el derecho penal

2.1. La ley penal

“Se le denomina así a los preceptos jurídico penales de carácter general, que básicamente describen con alguna precisión y de manera concreta lo que puede constituir una conducta humana delictiva, e inmediatamente como complemento, señala la pena o medida de seguridad a la que se puede hacer acreedor en caso de realizar la conducta que describe la norma”²⁰.

“La ley penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el Estado (como ente soberano), y a diferencia de otros derechos, solo el Estado produce derecho penal. A la ley penal solamente interesan las actividades o inactividades humanas que intencionalmente o por descuido se traducen en perjuicio para los demás”²¹.

2.2. Características de la ley penal

- a) Generalidad, obligatoriedad e igualdad: ya que se dirige de modo abstracto a todos los miembros imputables dentro de una sociedad, estando obligados a acatar dicha ley.

²⁰ Diez Ripollés-Salinas i Colomer. *Op. Cit.* Pág. 91.

²¹ *Ibid.* Pág. 77.



- b) **Exclusividad de la ley penal:** esta característica se debe a que solamente en la ley se crean delitos, y se establecen las penas y medidas de seguridad.

- c) **Permanencia e ineludibilidad de la ley penal:** se debe a que la ley penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que sea abrogada, derogada o reformada.

- d) **Imperatividad de la ley penal:** las leyes penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no dejado a la voluntad de las personas su cumplimiento.

- e) **Sancionadora:** es siempre sancionadora, de lo contrario sería una ley sin pena.

- f) **Constitucional:** se debe a que su fundamento se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3. Ámbito de validez de la ley penal

Se le llama eficacia temporal de una ley penal o una reforma de la ley penal al período comprendido desde su vigencia hasta su abrogación o derogación según el caso, lo cual corresponde al Congreso de la República de Guatemala, tal como se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 171. “Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes; ...”



A dicha función del Congreso de la República de Guatemala la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente: ...Corresponde al Congreso de la República la potestad legislativa, con la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes. Esa facultad legislativa se complementa con la función asignada al Presidente de la República, jefe del Organismo Ejecutivo, de sancionar y promulgar las leyes.

Como ha asentado el tribunal constitucional de España: “La potestad legislativa no puede permanecer inerte ni inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone, so pena de consagrar la congelación del ordenamiento jurídico o la prohibición de modificarlo²²...”

“...Es potestad legislativa decretar, reformar y derogar leyes. Emitida la ley por el órgano legislador y sancionada, promulgada y publicada entra en vigor, en el tiempo previsto o legal, siendo su texto el de obligado acatamiento. Por consiguiente, su eventual reforma queda sujeta a similar procedimiento de emisión. Es principio constitucional, en materia de emisión de leyes, el respecto a la jerarquía, normativa o material, que cada una de ellas tiene respecto de otras, que no pueden alterarse sin riesgo de caer en causa de nulidad mediante el control de su Constitucionalidad...”²³

Tal como ha quedado establecido únicamente el Congreso de la República de Guatemala, es el encargado de crear, reformar y derogar las leyes penales vigentes.

²² Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.** Pág. 137.

²³ **Ibid.** Pág. 137.



2.4. El efecto de la sucesión de las leyes penales

En la doctrina, se conoce con este nombre al proceso por medio del cual unas leyes suceden a otras, cesando la vigencia de unas y principiando la de las otras, lo cual se puede establecer en el delito de responsabilidad de conductores.

Los tres supuestos que determinan la sucesión de las leyes penales son los siguientes:

- a) Por otra ley ulterior, que expresamente deroga la primera o que tácitamente la abroga, por contener disposiciones contrarias o regula de modo completo la materia en la anterior.
- b) Por llevar en el propio texto o en de la otra ley, de igual o superior rango, la fecha de su caducidad (leyes temporales).
- c) "Por haber desaparecido el objeto, las circunstancias o los privilegios que le dieron nacimiento"²⁴.

2.5. La extractividad de la ley penal

La denominada extractividad de la ley penal no es más que una particular "EXCEPCIÓN" al principio general de la IRRETROACTIVIDAD en cualquier clase de ley, por el cual una ley solo debe aplicarse a los hechos ocurridos bajo su imperio,

²⁴ Diez Ripollés, Giménez-Salinas i Colomer. **Op. Cit.** Pág. 110.



dicha excepción únicamente se aplica para las leyes de carácter penal con la observancia que tiene que ser a favor del reo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula dicha excepción en el Artículo 15 y para lo cual establece: “Irretroactividad de la ley penal: la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Principio que también se encuentra establecido en el Artículo 2 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; en el Artículo 28 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y en el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

La jurisprudencia constitucional ha asentado que la retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización.

“La irretroactividad existe cuando una nueva disposición legal vuelve al pasado para apreciar condiciones de legalidad de un acto, o para modificar los efectos de un derecho plenamente realizado”.²⁵ Como ejemplo se puede mencionar el delito de responsabilidad de conductores, ya que la pena de multa impuesta, vuelve a la pena inicialmente fijada, antes de la reforma sufrida por el Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala.

²⁵ Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.** Pág. 30.

2.5.1. Supuestos de la sucesión de las leyes penales

2.5.1.1. La nueva ley crea un tipo penal nuevo: ante esta situación, no puede aplicarse la ley penal a hechos que sucedieron antes que iniciara su vigencia, ya que es perjudicial para el reo, por lo tanto la ley es irretroactiva.

2.5.1.2. La ley nueva destipifica un hecho delictuoso: este caso se da cuando una nueva ley, destipifica las conductas consideradas como delitos, siendo en este caso a favor del reo, por lo cual puede aplicarse la ley penal de manera retroactiva.

2.5.1.3. La ley nueva mantiene la tipificación del hecho delictivo y es más severa: en este caso la ley penal nueva resulta irretroactiva, ya que es perjudicial para el reo.

2.5.1.4. La ley nueva mantiene la tipificación del hecho delictivo es menos severa: en este caso si es aplicable al caso concreto, ya que es a favor del reo, y por lo tanto es retroactiva. Dicha situación se da en el Artículo 157 del Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

2.6. Ultractividad de la ley penal

Esta clase de excepción es contraria a la retroactividad, con la única similitud de que siempre debe ser a favor del reo, y esta se da cuando una nueva ley entra en vigencia,



siendo posterior al hecho, en consecuencia continuaría su vigencia la ley anterior ya derogada por favorecer el reo, pudiendo aplicarse sin ninguna clase de limitación.

2.7. Las penas

“De acuerdo a la evolución histórica que tuvo el derecho penal, se encuentra establecida que fue en la escuela clásica donde se institucionalizó la pena, ya que fue considerada como la única consecuencia del delito, criterio que es considerado en la actualidad, a pesar de que la escuela positiva, se enfocó en el estudio de la personalidad del delincuente, que consideró que la pena es un medio de defensa social, la cual pretende la prevención general y especial”²⁶.

Definición: la pena es la privación o restricción de un derecho de una persona, impuesta por un órgano jurisdiccional penal en sentencia penal condenatoria, como consecuencia de declarar al sujeto activo responsable de la comisión de un delito, esto con el fin de rehabilitarlo o reeducarlo. El Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, no define lo que es la pena al igual que el delito únicamente se enumeran las mismas.

2.8. Características de las penas

- a) Es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido. Artículo 62 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

²⁶ De Mata y De León Velasco. *Op. Cit.* Pág. 235.



- b) La pena debe estar previamente establecida en ley, e impuesta dentro de los límites fijados en la misma, tal como se encuentra establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 1 y 65 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y en el Artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) La impone un órgano jurisdiccional competente del Estado, siendo este el Organismo Judicial, quien a través de la Corte Suprema de Justicia otorga jurisdicción a los tribunales penales en el presente análisis, establecidos en ley, a quienes corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, así como en el Artículo 40 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- d) Únicamente se impone a los declarados legalmente culpables del delito, tal como se encuentra establecido en los Artículos 62, 63 y 64 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo que toda pena señalada en la ley para un delito se debe imponer al autor del delito consumado, al autor de tentativa rebajada en una tercera parte y para el cómplice rebajada en dos terceras partes.



2.9. La legalidad de las penas

Las penas únicamente pueden establecerse por la ley de conformidad con el principio de *nulla poena sine lege*, tal como se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 17, lo cual se confirma con lo que establece el Artículo 1 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y en el Artículo 1 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

De acuerdo a que se está tratando algunas de las generalidades del derecho penal y de las cuales se debe fundamentar el juez en la aplicación de justicia, es necesario hacer una breve referencia de las clases de pena que existen tanto en la doctrina como en la legislación penal vigente.

2.10. Clasificación doctrinaria de las penas

Como una forma muy general se citará algunas de las penas que la doctrina clasifica siendo las siguientes:

2.10.1. Penas corporales

Son aquellas que afectan la integridad física del sujeto activo, encontrándose entre ellas la tortura misma que se encuentra prohibida en nuestro sistema legal y la pena de muerte, la cual no se aplica por existir contradicción con la Convención de Derechos



Humanos (Pacto de San José) y la Constitución Política de la República de Guatemala, dichas penas no son aplicables.

2.10.2. Penas infamantes

Son aquellas que afectan directamente el honor de la persona, mismas que son más comunes en los militares.

2.10.3. Penas privativas de derechos

Las cuales impiden el libre ejercicio de ciertos derechos, siendo generalmente políticos como el derecho al sufragio, inhabilitan en el ejercicio de una profesión, privación del derecho de conducción de vehículos de motor, privación de la licencia del uso de armas, etc.

2.10.4. Penas privativas de libertad

Son aquellas en la cual se priva de la libertad de tránsito que tiene toda persona por ser un derecho inherente, quedando reclusa en un establecimiento penitenciario, pudiendo ser prisión o arresto. La diferencia que se da entre estas penas de privación de libertad, se debe a su tiempo de duración, ya que a la pena de prisión se le determina por el lapso de tiempo más prolongado, su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años de conformidad con la ley penal guatemalteca, y el arresto cuya duración es hasta sesenta días.



2.10.5. Penas pecuniarias

Son aquellas que afectan directamente el patrimonio del penado, pudiendo ser esta la multa, el comiso o la caución y la confiscación de bienes.

2.11. Clasificación de las penas según el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

De acuerdo a lo que establece el sistema jurídico penal guatemalteco, el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la base fundamental de las penas en dicho sistema jurídico, el cual sirve además para otras leyes penales de carácter especial. De conformidad con dicho código, en el Título VI denominado de las penas, se encuentran la siguiente clasificación:

2.11.1. Penas Principales

“Son aquellas que gozan de autonomía en su imposición, de tal manera que pueden imponerse solas, prescindiendo de la imposición de otra u otras, por cuanto tiene independencia propia”.²⁷ Siendo las siguientes:

2.11.1.1. La pena de muerte o pena capital:

Es aquella que tiene carácter extraordinario y solo puede aplicarse luego de haberse agotado todos los recursos legales, dicha pena a pesar de

²⁷ De Mata y De León. *Op. Cit.* Pág. 262.

encontrarse dentro de la legislación penal vigente, no se aplica. Los delitos que tienen señalada la pena de muerte regulada en el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República, se encuentran el parricidio contenido en el Artículo 131, asesinato contenido en el Artículo 132, ejecución extrajudicial contenido en el Artículo 132 bis, violación calificada contenido en el Artículo 175, plagio o secuestro contenido en el Artículo 201, desaparición forzosa contenida en el Artículo 201 ter, caso de muerte (esto para los presidentes de los organismos del estado), contenido en el Artículo 383, y delitos calificados por el resultado contenido en el Artículo 52 de la Ley Contra la Narcoactividad Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.

2.11.1.2. La pena de prisión

Esta pena consiste en la privación de libertad personal, siendo su duración desde un mes hasta cincuenta años, tal como se encuentra establecido en el Artículo 44 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Estableciendo que ese límite es por cada delito cometido.

2.11.1.3. El arresto

Esta pena al igual que la anterior es de privación de libertad, pero su diferencia esencial consiste en la duración de la misma, ya que es mucho más corto el plazo, siendo hasta un máximo de sesenta días, pena que únicamente se aplica a los responsables de las conductas tipificadas como faltas.

2.11.1.4. La multa

La cual es una pena de carácter pecuniaria, y consiste en el pago de una suma de dinero hecha por el penado, al Estado a través del Organismo Judicial, ya que es un juez quien determina la cantidad fijada dentro de los límites legales, la cual en ningún caso será superior a los cien mil quetzales, todo ello de conformidad con el Artículo 3 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene reformas hechas al Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

2.11.2. Penas accesorias

Son aquellas que por el contrario de las principales no gozan de autonomía en su imposición, y para ello deben ir anexadas a una principal, es decir que su aplicación depende de que se imponga una pena principal, de lo contrario por sí solas no pueden imponerse, y que en nuestro ordenamiento jurídico penal se encuentran reguladas las siguientes:

2.11.2.1. Inhabilitación absoluta

Es aquella que suspende de manera temporal, derechos políticos, así como la pérdida del empleo o cargo público en caso de que el penado lo ejerciera aunque sea de elección popular, e incapacidad para obtener cargos, empleos o comisiones públicos, pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutor o protutor. Se encuentra contenida en el Artículo 56 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y los artículos 274

numerales 3° y 5° y 314 numeral 2° del Código Civil, Decreto Ley número 106 del jefe del gobierno de la República de Guatemala.

2.11.2.2. Inhabilitación especial

Esta clase de pena se refiere cuando una persona abusa en el ejercicio de su profesión o infringe deberes propios de la actividad a la que se dedica, imponiéndose alguna o algunas de las descritas como inhabilitación absoluta, contenida en el Artículo 57 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

2.11.2.3. La suspensión de derechos políticos

Esta clase de pena se impone inmediatamente con la pena de prisión, mismo que consiste en la suspensión del atributo que el Estado le otorga a la persona humana para elegir y ser electo, aunque dicha pena se conmute, o salvo que se rehabiliten de conformidad con el procedimiento establecido legalmente para ello, dicha pena se encuentra establecida en el Artículo 59 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

2.11.2.4. Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito

Es aquella pena en la cual el Estado obtiene los objetos con los cuales se cometió el delito, y que pueden ser de uso siempre que sean de lícito comercio, aun cuando no pueda establecer la existencia del delito, y que los objetos no sean de pertenencia de un tercero que no tiene ninguna



responsabilidad en el hecho delictivo, según el Artículo 60 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

2.11.2.5. Expulsión de extranjeros del territorio nacional

Este tipo de pena únicamente se aplica a los extranjeros que en territorio guatemalteco han transgredido la ley penal, y en consecuencia luego de haber sido condenados y cumplir la pena principal son expulsados del territorio guatemalteco. Su fundamento se encuentra establecido en el Artículo 42 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, así también en el delito de lavado de dinero contenido en el Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

2.11.2.6. Pago de costas y gastos procesales

Este tipo de pena, se fija luego de haber existido una sentencia de carácter condenatorio, y se ejecuta a través de un proyecto de liquidación de costas, el cual es presentado por el Ministerio Público, para determinar los gastos económicos, en que incurrió el Estado al haber celebrado el juicio penal que condena a una persona, por su actuar delictivo, y que se calcula a través de un proceso incidental.

2.11.2.7. Publicación de sentencia

Este tipo de pena se estableció inicialmente contra los delitos del honor a petición del ofendido, debiéndose ubicar en uno o dos periódicos de los de

mayor circulación en la República de Guatemala, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando se considere que dicha publicación reparara el daño moral causado por el delito, pero en la actualidad existen otros delitos en los cuales se establece dicha pena, y no son precisamente contra el honor, tal es el caso de la responsabilidad en que incurren las personas jurídicas en el delito de financiamiento del terrorismo, contenido en el Artículo 7 de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, así también en el delito de comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, aplicado a las personas jurídicas contenido en el Artículo 8 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, y en el delito de lavado de dinero, contenido en el Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.

2.12. La pena de multa señalada en el delito de responsabilidad de conductores

Por ser la pena de multa la pena principal que sanciona a los responsables del delito de responsabilidad de conductores, considero necesario establecer alguna de las generalidades de dicha pena, lo cual describo a continuación:

2.12.1. La pena de multa en el derecho penal

Este tipo de pena de carácter principal, encuentra su origen en las legislaciones más antiguas entre ellas cabe destacar el derecho romano, germano y canónico, y por su



importancia constituyo las bases de la penalidad, pero debido a las condiciones económicas de vida, fue perdiendo su importancia y en la actualidad se encuentra relativamente modesta, sin embargo, existe en muchas legislaciones siendo una de ellas la legislación penal guatemalteca.

La pena de multa tiene una importancia cada vez mayor dentro del derecho penal moderno, especialmente porque sigue ganando terreno en cuanto a su disputa con las penas cortas de prisión, señalándose en la doctrina que aunque causan aflicción (por su erogación económica), no degrada, no deshonra, no segrega al penado de su núcleo social y constituye una fuente de ingresos para el Estado, por lo que se encuentra legalmente establecido las cuantías proporcionales de acuerdo a la capacidad económica del sujeto activo, siendo este el sistema de indeterminación legal relativa.

Según el tratadista Gerardo Landrove Díaz citado por Ada Nohelia Flores Ramírez manifiesta: “Las penas pecuniarias han constituido durante muchos siglos, una de las bases de la penalidad, aunque tuvieron su momento crítico por una fuerte tenencia de signo correccionista, que trajo a un primer plano a las penas privativas de libertad como más idóneas para el cumplimiento de las finalidades que a la sanción penal se le atribuían”²⁸.

“La pena pecuniaria fundamental y clásica es la multa, y que en el código se mantiene en su forma tradicional, esto es mediante la fijación de una determinada cantidad de

²⁸ Análisis del Decreto 2-96 del Congreso de la República de Guatemala. (Reformas al Código Penal Decreto 17-73). Pág. 40.



dinero de conformidad a la gravedad del delito. La pena de multa, es uno de los medios alternativos a la prisión, tiene efectos positivos para evitar los males producidos por el encarcelamiento”²⁹.

En la doctrina la pena de multa se le denomina pecuniaria y para Cuello Calón citado por Gerardo Landrove Díaz, es: “El pago de una suma de dinero hecha por el culpable al Estado en concepto de pena, o en la incautación que este hace de todo o parte del patrimonio del penado”³⁰

En el Artículo 53 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentran establecidos los parámetros que el juez utiliza, para fijar el monto de la pena de multa, siendo estos la capacidad económica del penado; su salario, si cuenta con un trabajo o capacidad de producción; cargas familiares comprobadas y otras circunstancias que determinen su verdadera situación económica, circunstancias que son analizadas por el juez para la imposición del monto de la multa observando el monto máximo y mínimo.

En la aplicación de la pena impuesta específicamente en el delito de responsabilidad de conductores, el juez de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, debe en atención a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, como parte del Organismo Judicial, impartir justicia con las leyes actualmente vigentes, respaldando dicho actuar de conformidad

²⁹ Maia Neto, Candido Fuertado. **Las alternativas a la abolición de la pena privativa de libertad.** Pág. 35.

³⁰ **Las consecuencias jurídicas del delito.** Pág. 87.



como lo establece el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. “...al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes de la República, le impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual debe adoptar las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser no solo individuales, sino también sociales...”³¹

El Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su parte considerativa que “el monto de las multas establecidas por algunos delitos y faltas no se encuentran ajustados a la realidad, ya que en dicha época, el salario mínimo vigente para actividades no agrícolas, se encontraba establecido en diecisiete quetzales con sesenta centavos por día, según los datos proporcionados por el Banco de Guatemala”³², y menos al interés social que debe prevalecer en relación de una política criminal más efectiva, la cual busca una justa retribución.

2.13. La política criminal

Feuerbach citado por Claudia Paz y Paz define la política criminal así: “La política criminal es el conjunto de métodos represivos con los que el Estado reacciona contra el crimen”³³.

³¹ Corte de Constitucionalidad. **Op. Cit.** Pág. 17.

³² www.banguat.gon.gt>inc>ver. (Consulta 25-08-2016).

³³ **Manual de derecho penal.** Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Pág. 37.

La discusión gira en torno a si únicamente las respuestas “represivas” o si también las preventivas o reparadoras se incluyen dentro de la política criminal, para lo cual la prevención trasciende el ámbito puramente penal, para conectar con todas las formas de control social formales e informales.

Si dichas medidas preventivas no coactivas se incluyen dentro de la política criminal, también se podría entender a la inversa y responder con medidas punitivas a fenómenos que no ameritan la intervención del derecho penal, lo cual no significa que la respuesta para combatir dichas conductas sea la pena, sino que existen medidas menos lesivas y más efectivas que el propio derecho penal, como en el caso de los accidentes de tránsito, en los cuales se establece que son más severas las penas de multa de carácter administrativo, las cuales se imponen de conformidad con el reglamento a la Ley de Transito, que la pena de multa fijada para el delito de responsabilidad de conductores.

En consecuencia, se puede establecer que la política criminal es la respuesta coactiva del Estado al fenómeno criminal, para su reducción, lo cual en el caso del delito de responsabilidad de conductores no se ha logrado, ya que sigue en aumento dicha conducta, por la falta de cuidado y respeto a la vida propia y de las demás personas que transitan por la vía pública, el aumento de la tasa vehicular e incluso por la imprudencia de los propios peatones, siendo dichas circunstancias que se repiten día a día.



De acuerdo a los datos brindados por el Instituto Nacional de Estadística se establece que durante el año dos mil trece, solo en el municipio de Guatemala, existieron tres mil setecientos noventa y seis eventos registrados, con relación a accidentes de tránsito, siendo las personas con mayor incidencia de sexo masculino, y según el rango de edad se encuentra comprendido entre los veinte a veinticuatro años de edad, entre los lugares más afectados por dicha conducta se encuentran: Avenida Reforma, Boulevard Liberación, Calzada Roosevelt y Carretera a El Salvador y en los años 2014 y 2015 existió un aumento en dicha clase de eventos, el horario con mayor incidencia es de diecinueve a cinco horas, siendo los días con mayores percances viernes, sábado y domingo³⁴.

³⁴ www.ine.gob.gt. (Consulta realizada el 01-08-2016).





CAPÍTULO III

3. Personas y entidades que intervienen en un accidente de tránsito

3.1. Los conductores

Son todas aquellas personas que maniobran un vehículo de motor, debiendo estar habilitados a través de la licencia de conducir, siendo este el documento indispensable, el cual es emitido por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, así también encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles, mentales y volitivas, y conducir en el modo, forma y dentro de las velocidades establecidas legalmente.

Establece el Acuerdo gubernativo número 273-98 que contiene el Reglamento a la Ley de Transito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 168, que el conductor está obligado a advertir al resto de los usuarios de las vías, de las maniobras que efectuará con su vehículo, pudiendo utilizar la señalización luminosa del vehículo, el brazo o la bocina, con antelación suficiente y adecuada hasta que termine la maniobra.

3.2. Los peatones

Son aquellas personas que transitan a pie por la vía pública; así también lo define el



Reglamento de la Ley de Tránsito Acuerdo gubernativo número 269-96 que son aquellas personas que empujan una bicicleta o motocicleta y el minusválido que circula en silla de ruedas.

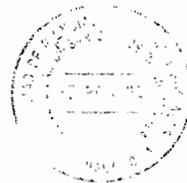
3.3. Comportamiento en accidentes de tránsito

Si en un accidente de tránsito resultaren los mismos conductores y otras personas con lesiones que requieran de atención deberán proceder de la siguiente manera:

- a) Detenerse y encender las luces de emergencia para que no se cause un nuevo problema para la circulación.

- b) Tomar todas las medidas necesarias para la señalización de emergencia, siendo estos los triángulos reflectivos, aunque muchas veces los conductores no cuentan con dichos triángulos, utilizando ramas de árboles u otro objeto visible que señale que ha ocurrido un accidente de tránsito, o incluso personas que hacen señales para que se baje la velocidad del vehículo, siendo esto para evitar un nuevo accidente y reconocer el accidente, continuando su marcha con la debida circulación.

- c) Retirar los residuos, las partes o cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública debido al accidente, aunque muchas veces no se haga.



3.4. La Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política, ejerciendo sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República, siendo la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.

La Ley de Tránsito Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es competencia del Ministerio de Gobernación, a través del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pública, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, administrar y controlar el tránsito en todo el territorio nacional;
- b) Elaborar el reglamento que servirá para la aplicación de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala;
- c) Organizar y dirigir la Policía Nacional de Tránsito y controlar el funcionamiento de otras entidades públicas o privadas, autorizadas para cumplir actividades de tránsito.
- d) Emitir, renovar, suspender, cancelar y reponer licencias de conducir;
- e) Organizar llevar y actualizar el registro de conductores;
- f) Organizar, llevar y actualizar el registro de vehículos;

- g) Diseñar, colocar, habilitar y mantener las señales de tránsito y los semáforos;
- h) Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, y disponer de ellos conforme a la misma;
- i) Aplicar las sanciones previstas legalmente en la Ley de Tránsito Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala;
- j) Diseñar, dirigir y coordinar el plan y sistema nacional de educación vial; y
- k) Todas las funciones otorgadas por la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, y las que asigne el Ministerio de Gobernación en materia de tránsito.

Por el aumento de los accidentes de tránsito, el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, que son los meses en donde se incrementa la ingesta de alcohol por las celebraciones de convivios y fiestas de fin de año, ha utilizado como medida de prevención en el delito de responsabilidad de conductores, la dramatización de accidentes de tránsito, utilizando materiales como piñatas, los cuales colocan en los arriates de las principales vías de la ciudad capital, volviéndose interesante, pues buscan concientizar a la población de los riesgos graves que se producen al conducir un vehículo de motor sin el debido cuidado o bajo efectos de licor, drogas o estupefacientes, lo cual hace que disminuya la capacidad psicomotriz del conductor, poniendo en grave peligro a las demás personas que circulan a su alrededor.



Cuando existe un accidente de tránsito los agentes de la Policía Nacional Civil, por ser los encargados del resguardo de la seguridad ciudadana, acuden al hecho ya sea por denuncia o por presenciar el hecho, y así cumplen con las funciones que le han sido asignadas y entre ellas se encuentra el reunir los elementos de investigación útiles, así como informar a través de la prevención policial al órgano jurisdiccional, siendo el competente el juzgado de paz penal de faltas de turno, el cual tiene competencia para conocer del delito de responsabilidad de conductores, ya que dicha conducta delictiva tiene como pena la multa, debiendo conocer a través del juicio de faltas regulado en el Artículo 488 del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

3.5. La Policía Municipal de Tránsito

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que el Organismo Ejecutivo, por medio de acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República de Guatemala, siendo necesario que así se solicite por cada municipalidad manifestando formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función.

Con dicha facultad, la municipalidad de Guatemala, creó la Policía Municipal de Tránsito de la ciudad capital, en mil novecientos noventa y ocho, por la necesidad de mantener el orden vial en dicho municipio, creando la entidad metropolitana reguladora de



transporte y tránsito (EMETRA), todo esto a través de las unidades que la conforman, ejerciendo dirección y control en todo lo que respecta al tránsito terrestre que circula por la ciudad capital.

Sus funciones básicas son:

1. Supervisar y regular el tránsito en la ciudad.
2. "Montaje de operativos varios (alcoholímetros, carreras clandestinas, transporte pesado, etc.)
3. Apoyo a eventos socioculturales, recreativos y deportivos.
4. Ejecución de planes operativos y órdenes de servicio.
5. Apoyo a la infraestructura, señalización y cambio de vía.
6. Prevención de accidentes y orientación a los conductores en los cambio efectuados por la comuna"³⁵.

La municipalidad de Guatemala a la presente fecha cuenta con tres juzgados de tránsito los cuales, tienen entre sus funciones las de hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Acuerdo gubernativo número 273-98, el cual contiene el Reglamento de Tránsito, de la Ley de Tránsito, que obliga al cumplimiento de las sanciones que por incumplimiento a dicho reglamento se encuentre una persona.

La Policía Municipal de Tránsito, como parte de las entidades que intervienen en el resguardo de la seguridad vial, tienen la facultad de detener y consignar al conductor

³⁵ www.muniguate.com. (Consulta realizada el 01-08-2016).



mientras se llevan a cabo las pruebas de alcoholemia y/o influencias de drogas, estupefaciente o sustancias psicotrópicas que alteren el orden psicomotriz del conductor, cuando dichas pruebas resulten positivas, así también cuando en un hecho de tránsito, resulten personas lesionadas o fallecidas, consignando también los documentos consistentes en tarjeta de circulación y licencia de conducir, y por supuesto el vehículo al órgano jurisdiccional correspondiente.

3.6. Los bomberos en accidentes de tránsito

Bombero: es aquel sujeto cuyo oficio consiste en combatir el fuego y brindar asistencia durante el desarrollo de diversos tipos de siniestros. La denominación procede del término bomba, ya que era habitual, que para apagar un incendio, se obtuviera agua de un río o pozo cercano al sitio del hecho a través de una bomba hidráulica. Los cuerpos de bomberos surgieron en el imperio romano. Actualmente, suelen desempeñarse en cuerpos cuya titularidad es pública.

En Guatemala, se encuentran dos clases de bomberos: los voluntarios que son aquellos que en su tiempo libre cumplen con esas funciones ad honorem; y los bomberos asalariados, que pertenecen a la policía o a otras fuerzas de seguridad y reciben un salario por su labor.

Con el fin de buscar una disminución de accidente de tránsito, el bombero municipal Herbert Alvarado, al ver el alto índice de accidentes de tránsito, provocados por el



consumo de alcohol de manera desmedida, tomó la iniciativa de crear una empresa que tuviera como fines principales el resguardo e integridad de la persona que conduce en estado de ebriedad como del resto de las personas a su alrededor, ya que según su experiencia como bombero ha indicado que los accidentes de tránsito son la mayor parte de auxilio que prestan.

A la empresa creada para el resguardo de los ciudadanos en la ciudad capital, y algunas zonas aledañas, se le ha denominado como Ángel Guardián, la cual presta el servicio del traslado de las personas ebrias en su propio vehículo a su casa de habitación, pagando el servicio a un costo cómodo, lo cual se realiza cuando se requiere de dicho servicio, siendo que son dos personas identificadas previamente, quienes antes de conducir a la persona, le toman las fotos al vehículo para ver el estado en que se encuentra, posteriormente trasladan a la persona ebria en su vehículo hasta su residencia.

Por lo cual se considera una forma de disminuir de alguna manera los altos índices de accidentes de tránsito en la ciudad capital, y a la vez se contribuye en forma económica, a las personas que en algún momento de la vida brindan el auxilio solicitado, pues las consecuencias de manejar ebrio, son de carácter negativo para la sociedad.

Dicha función inicio a finales del año dos mil catorce, y se encuentra como un impulso para tratar de disminuir los accidentes de tránsito, ya que el municipio de Guatemala, es donde se produce el mayor número de accidentes de esa clase.



3.7. La función del notario en un accidente de tránsito

El notario es el profesional del derecho, a quien la ley faculta entre otros, para otorgar la medida de arresto domiciliario, a las personas que hayan ocasionado un accidente de tránsito, previa determinación que no existe ningún impedimento para gozar de dicho beneficio, facciona el acta notarial que contiene el arresto domiciliario, dicha función fue otorgada por el Estado de Guatemala, función que tiene su base legal en el Artículo 254 bis del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

3.8. El arresto domiciliario

Se le define como la privación de la libertad de movimiento y comunicación de un condenado o acusado que se cumple fuera de los establecimientos penitenciarios, bien en el propio domicilio, bien en otro fijado por el tribunal sentenciador a propuesta del afectado.

Su utilización se emplea en situaciones singulares en las que el condenado no puede o no debe ingresar en prisión. Se encontrarían en estos supuestos aquellos cuyo delito ha sido menor, y por lo tanto, la privación de libertad supone un cargo excesivo; también en los supuestos de edad avanzada, cuando se tiene personas a cargo o se padece un trastorno que requiere la permanencia en una vivienda.



“Tiende a ser una medida cautelar, alternativa a la prisión preventiva, durante la fase de investigación criminal o cualquier otra circunstancia que indique la conveniencia de que el imputado quede bajo control para asegurar los objetivos del procedimiento penal.”³⁶

Esta figura encuentra su asidero legal en el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, habiéndose adicionado como parte de las reformas elaboradas al mismo en el Artículo 19 del Decreto número 32-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue publicado en el Diario de Centro América el 5 de junio de 1996, mismo que se encuentra vigente a partir del 13 de junio de 1996.

Además del Notario pueden constituir dicha medida el juez de paz, o el jefe de la Policía Nacional Civil, haciendo constar en el acta que contiene dicha medida, los datos de identificación personal, del beneficiado, así como de una persona fiadora, quienes deberán identificarse con su documento personal de identificación y/o su licencia de conducir vehículos automotores, debiendo además consignarse los datos de la ubicación del domicilio de ambos. No gozaran de dicho beneficio, en el momento del hecho de tránsito:

- 1) La persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes, pues aquí se comete el delito de responsabilidad de conductores,

³⁶ https://es.m.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario. (Consulta 20-07-2016 12.49).



contenido en el Artículo 157 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

- 2) La persona que no tengan vigente la licencia de conducir.
- 3) La persona que no hayan prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.
- 4) La persona que se haya dado a la fuga u ocultare su procesamiento.

La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario de Centro América el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete establece: en el Código Procesal Penal, Artículo “ 264 (...), como regla general, prevén que las medidas sustitutivas deben ser aplicadas por juez competente, las cuales están dirigidas fundamentalmente hacia los delitos dolosos, y la adición que genera el Artículo 264 bis, es una alternativa para los hechos culposos, que por ser de menor gravedad y por ende de menor peligro de obstaculización de la verdad y fuga del imputado, requieren de mayor facilidad de aplicación de la medida sustitutiva por excelencia para esos hechos, el arresto domiciliario”³⁷.

3.9. El servicio de seguro contra terceros en accidentes de tránsito

El Artículo 29 de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la

³⁷ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia.** Pág. 156.



República de Guatemala establece: “Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar como mínimo un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupaciones, conforme las disposiciones reglamentarias de dicha ley”.

A pesar de encontrarse legalmente establecida dicha obligación en la Ley de Tránsito, “solo el 10% de los vehículos cuentan con dicho seguro, según la Asociación de Instituciones de Seguros de Guatemala”³⁸, lo cual realmente es preocupante, ya que el parque vehicular cada año se incrementa, y además porque los accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte no solo a nivel nacional, sino que se generaliza en toda latinoamérica.

Dicho porcentaje, se debe a que previo a ser asegurados los vehículos, deben pasar por un proceso de revisión para evaluar las condiciones mecánicas en que se encuentre funcionando el vehículo y sea de forma correcta. El costo mensual aproximado de un seguro vehicular de un carro cuyo valor sea de Q100,000.00 es de Q.500.00, mientras que el promedio de gasto en un accidente de tránsito es de Q.10,000.00. A ello, manifiesta el Presidente de la Asociación de Instituciones de Seguros dijo que tener una póliza de seguro hace ciudadanos más responsables, porque en lugar de huir al momento de una colisión o atropello, se tiene la tranquilidad de poder cubrir los gastos que esto implica y no evadir la responsabilidad como se hace regularmente, y a pesar

³⁸ <http://lahora.gt/agis-solo-10-de-los-vehiculos-cuenta-con-seguro-contra-accidente>. (Consulta realizada 27/07/2016).



de indicar que todos los propietarios de automóviles, deberían al menos tener por lo menos una póliza de seguros contra terceros que es la más económica.

De acuerdo al incremento a los accidentes de tránsito, el Estado a través del Decreto número 15-2014 del Congreso de la República de Guatemala, delimita y establece la responsabilidad de pilotos y propietarios en hechos de tránsito que provoquen homicidios y/o lesiones culposas, siendo los vehículos a los cuales se le aplicará dicha ley, los siguientes: los vehículos de carga de más de tres punto cinco toneladas, transporte escolar, transporte colectivo, transporte urbano y transporte extraurbano.

Con dicha medida el Estado de Guatemala, busca proteger a las personas que se encuentren afectadas, por un accidente de tránsito, con dicha medida se lleve un control y registro, por cada propietario de los vehículos antes mencionados, para localizar al conductor que protagonice un accidente de tránsito, ya que existen conductores que no asumen su responsabilidad, fugándose o desapareciendo, evadiendo con ello su responsabilidad penal, por el accidente de tránsito ocasionado muchas veces por su irresponsabilidad, además con dicha normativa se busca cumplir con el resarcimiento a los perjudicados por dicho percance, lo cual en ningún momento libra de responsabilidad penal a los conductores.

A pesar de encontrarse establecido en la Ley de Tránsito, la obligación de contar con un seguro contra terceros, el Estado de Guatemala no ha emitido el reglamento correspondiente en el cual se obligue a cada propietario de vehículo terrestre, contar



con dicho seguro, lo cual sería una buena medida, ya que el Estado de Guatemala, es consciente de que los accidentes de tránsito, son una de las principales causas de muerte no solo a nivel nacional sino que a nivel internacional.

3.10. El Ministerio Público

Para Guillermo Cabanellas “La institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”³⁹

Según el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su funcionamiento se regirá por su ley orgánica”.

Tal como se encuentra establecido legalmente, el Ministerio Público es la institución que busca la averiguación de la verdad histórica en los delitos cometidos, principalmente si estos son de acción pública, pero en el delito de responsabilidad de conductores por encontrarse establecido en el Artículo 24 bis último párrafo del Código Procesal Penal,

³⁹ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.* Pág. 424.



exceptúa de la acción pública, es decir se convierte de un delito dependiente de instancia particular, ya la sanción es la pena de multa, en dicho caso el Ministerio Público no hace su intervención, a menos de que existan personas lesionadas o fallecidas, y en dicha situación ya no se sería el bien jurídico tutelado la seguridad del tránsito, sino la vida e integridad de la persona.

3.10.1. Las lesiones culposas

Derivado de la gravedad del accidente de tránsito, pueden existir personas lesionadas, siendo en este caso, que el conductor ya no será responsable por el delito de responsabilidad de conductores sino de un delito más grave, siendo las lesiones culposas, lo cual conlleva que deberá ser juzgado de conformidad con el Artículo 150 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, delito que es penado con prisión de tres meses a tres años, y multa de trescientos a tres mil quetzales, quedando el conocimiento de dicha conducta, a cargo del juez de paz en donde ocurrió el accidente. En dichos casos, el Ministerio Público si interviene y tiene la facultad de solicitar un criterio de oportunidad, una vez ya resarcido el daño a la víctima, o bien solicitar el sobreseimiento.

3.10.2. El homicidio culposo

Igual circunstancia ocurre, cuando derivado de un accidente de tránsito existen personas fallecidas, tal como lo establece el Artículo 127 del Código Penal, Decreto



número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en cuyo caso ya será un juez de primera instancia, quien entrará a conocer sobre dicha causa, ya que la pena a imponer será de cuatro a diez años.

3.11. La conciliación en el delito de responsabilidad de conductores

Para José Roberto Junco Vargas citado por el Licenciado Andy Guillermo de Jesús Javalois Ruiz, define a la conciliación como: “Un acto jurídico, que sirve de mecanismo que las partes pueden utilizar para solucionar los conflictos que hubieran surgido entre ellas. El arreglo entre las partes se obtendrá por medio de una formula justa, propuesta por las partes o por el propio conciliador”⁴⁰.

Dicho autor explica: “Es el medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien, previo consentimiento del caso, debe procurar por las formas justas expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo”.⁴¹

Se ha establecido la conciliación en el Artículo 25 Ter y 477 del Código Procesal Penal,

⁴⁰ La conciliación. Pág. 5.

⁴¹ Ibid. Pág. 6.



Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual es un mecanismo desjudicializador, ayudando el juez a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz para propiciar la solución del conflicto. Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación, puede otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

3.12. El juez de paz penal de faltas de turno

Este órgano jurisdiccional, fue creado según el Acuerdo número 3-2006 de la Corte Suprema de Justicia, por el Artículo 6º, el cual funciona ininterrumpidamente, las veinticuatro horas del día, incluyendo fines de semana, días de asueto, feriados, licencias y permisos acordados por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia.

Dicha creación, surgió de la necesidad de cumplir lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala, para oír a los detenidos, en la presente investigación por el delito de responsabilidad de conductores, dentro del plazo constitucionalmente establecido, y con las facultades suficientes para decidir la situación jurídica de las personas puestas a su disposición. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, por medio del Acuerdo número 36-2007, crea y asigna la competencia a dicho órgano jurisdiccional, siendo entre ellos el conocer y emitir, inmediatamente la resolución que corresponda en todos los hechos cometidos por



adultos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas, hasta la decisión que ponga fin al caso, encuadrándose el delito de responsabilidad de conductores como parte de su competencia.

3.12.1. El juicio de faltas aplicado al delito de responsabilidad de conductores

Dentro de los procesos que tiene en vigencia nuestro Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra el juicio por faltas contenido en el libro cuarto denominado "Procedimientos Específicos", siendo en el título V en donde se establece a que casos se aplicará, encontrándose los delitos contra la seguridad del tránsito y además todos aquellos cuya sanción sea la pena de multa, siendo así que el delito de responsabilidad de conductores se encuentra primero; como un delito contra la seguridad de tránsito y, segundo, que en los casos en que no existan lesionados o personas fallecidas únicamente tendrá pena de multa, por ser una pena de carácter leve.

En dicho juicio no existe la intervención del Ministerio Público, ya que en el delito de responsabilidad de conductores es la pena de multa la que se impone, en tal sentido es la persona agraviada, o la propia Policía Nacional Civil que se encuentra facultada para intervenir con la denuncia que presentan la cual sirve como acusación, a pesar de no llenar todas las formalidades establecidas según el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, por regirse bajo principios acusatorios, ya que siempre se plantea una condena.



“Se caracteriza este tipo de procedimiento, porque inmediatamente después de la denuncia, sin fase probatoria ni intermedia, si el imputado se reconoce culpable el juez dicta sentencia. Si éste no acepta la culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y dicta la sentencia sin más trámite”⁴².

⁴² Figueroa Sarti, Raul. *Op. Cit.* Pág. 82.





CAPÍTULO IV

4. Falta de aplicación del Artículo 6, del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el delito de responsabilidad de conductores, en el juzgado de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala

4.1. Antecedentes del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que faculta a cinco entidades, para promover y presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 174 de dicho cuerpo normativo, encontrándose entre ellos la Corte Suprema de Justicia, por lo cual en ejercicio de esa facultad emitió el Acuerdo número 21-95 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el cual resuelve aprobar y proponer ante el Congreso de la República de Guatemala, las reformas descritas en dicho acuerdo.

Fue así, que con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, es presentado el proyecto de ley por la Corte Suprema de Justicia, en el cual propuso la modificación de algunos artículos del Código Penal, referentes, entre otros, al monto en las penas de multa, ya que no se encontraban ajustadas a la realidad y menos al interés social, que debe prevalecer para una justa retribución, quedando dicha iniciativa con



número de registro un mil trescientos sesenta y uno del Congreso de la República de Guatemala.

En dicha época el salario mínimo fijado se encontraba en diecisiete quetzales con sesenta centavos (Q17.60), según lo estableció el acuerdo gubernativo número 667-95 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por dicha razón la Corte Suprema de Justicia, hizo la salvedad que existirían casos fuera de la realidad económica de aquella época.

Dicha reforma se debió, a que en ese tiempo se reflejaba principalmente la pérdida del valor adquisitivo del quetzal unidad monetaria nacional, en cuanto al monto de las penas de multa, solicitando por medio de dicho Decreto el reajuste rutinario, e igual que se hizo cuando por reforma monetaria, se estableció al sesenta por uno la equivalencia de los antiguos pesos por quetzales, a lo cual dictaminó favorablemente la comisión de legislación y puntos constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, proponiendo al Honorable Pleno del Congreso la elevación a ley el texto de dicha iniciativa.

Luego del proceso de creación y/o modificación, para la ley establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, entro en vigencia el Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, aproximadamente en el mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el cual se encuentra a la presente fecha en vigencia.



4.2. Antecedentes del anteproyecto de ley 4937 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la propuesta de ley de fortalecimiento de seguridad vial

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que una de las obligaciones fundamentales del Estado, es la protección del derecho a la vida y seguridad de todos los guatemaltecos, tal como lo establece el Artículo 3 y el preámbulo de dicha Carta Magna.

Que de acuerdo con las estadísticas proporcionadas por la Organización Mundial de la Salud y de la Organización Panamericana de la Salud, se encuentra establecido que una de las principales causas de muertes lo constituyen los hechos de tránsito, considerando indispensable, reformar algunos preceptos legales, siendo este el delito de responsabilidad de conductores, con la finalidad de prevenir y disminuir hechos de tránsito en donde el principal motivo lo constituyen las bebidas alcohólicas y que atentan contra la vida, la salud y la seguridad de los guatemaltecos.

En dicha iniciativa proponen reformar el Artículo 157 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se sanciona con dos penas principales, ya que se regula la pena de multa, la cual se incrementa en su valor de diez mil a cincuenta mil quetzales; así también la imposición de la pena de prisión la cual sería de tres a cinco años, incluida la cancelación definitiva de la licencia de conducir. Con dicha reforma no se cumpliría con el fin de la pena de multa, sino que sería consecuencia de más hacinamiento en los centros de detención preventiva.



Con dicha iniciativa, se puede establecer que por motivos de política criminal, se busca la reducción en ese tipo de conducta, y nuevamente se hace la reforma solo que de manera más drástica, ya que no es una pena principal, si no que dos, lo que hace que la pena de multa ya no cumpla con su objetivo, pues en la actualidad, el índice de dicha conducta delictiva es numerosa y sigue en aumento, lo cual crearía problemas de hacinamiento en los centros de detención, y la principal función de la pena de multa es de evitar los males producidos por el encarcelamiento.

4.3. Opinión emitida por los jueces que conforman el juzgado de paz penal de faltas de turno del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala

Derivado del análisis que se hace con la presente investigación, procedí a realizar la entrevista a los seis jueces que conforman el juzgado de paz penal de faltas de turno, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, por lo que es necesario transcribir las preguntas que les fueron realizadas en dicha entrevista a lo que opinaron:

1. ¿Cuál es el motivo por el cual no se aplica el incremento en la pena de multa, para el delito de responsabilidad de conductores, contenido en el Artículo 6 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala?

A lo cual opinaron, que la falta de aplicación de dicho decreto, específicamente en el delito de responsabilidad de conductores, es debido a que el Congreso de la República de Guatemala, como una forma de sancionar a los conductores de transporte urbano y extraurbano de una forma más severa, hizo la reforma al Artículo 157 del Código Penal,



Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala, sin percatarse que a pesar de encontrarse legislado de la misma forma, debían hacer la aclaración en cuanto a que la reforma únicamente era en el último párrafo de dicho Artículo, pero por dicho error el Congreso de la República de Guatemala, nuevamente vuelve las penas al estado en que se encontraban cuando no se aplicaba el Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, y debido al principio de *indubio pro reo*, no puede aplicar dicho decreto, a pesar de tener pleno conocimiento que el verdadero espíritu del Decreto número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala, era sancionar de forma más severa la conducta de las personas que manejan o maniobran vehículo de carácter colectivo.

2. ¿Considera que es una buena medida la aplicación de una pena de multa más severa, para la reducción del delito de responsabilidad de conductores, según el incremento hecho por el Artículo 6 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala?

A lo cual opinaron, que si fue una buena medida ya que constituía una pena de multa más severa, para el delito de responsabilidad de conductores, pero lamentablemente las personas que enfrentarían la justicia por dicha conducta delictiva, sería la población que no cuenta con los ingresos económicos suficientes, ya que no se cuenta con seguro contra terceros, y en el peor de los casos, por la corrupción no hayan podido arreglar de una manera extrajudicial su situación.



3. ¿Considera que la aplicación del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el delito de responsabilidad de conductores, es una medida ideal, para obtener ingresos para el propio Organismo Judicial, ya que fue dicho organismo quien presento la iniciativa del decreto antes mencionado?

En dicha pregunta, los jueces opinaron, que las penas de multa no son para obtener ingresos para el sistema de justicia, sino que las deben aplicar por mandato legal, y en el caso del delito de responsabilidad de conductores, no pueden incrementar las multas legisladas, ya que entro en vigencia el Decreto número 23-2001 del Congreso de la República, y que a pesar de la esencia del mismo en aplicar penas más severas a los conductores de transporte colectivo que cometieran dicho delito, todo vuelve a su modo original, y se continua con penas que no son ajustadas a los daños que causan a la sociedad con dicha conducta, pero que tienen plena conciencia que si es necesario aplicar multas más severas para dicho delito.

4. ¿Considera que la falta de penas más severas, para el delito de responsabilidad de conductores, ha hecho que se incrementen los accidentes de tránsito?

A lo cual los jueces opinaron, que no consideran que la constitución de penas de multa más severas sería el inicio para la disminución en los accidentes de tránsito, pero que lo primordial para disminuir dicha conducta es el obligar a los conductores a llevar un curso de educación vial, controlado, en prevención del delito de responsabilidad de conductores.



5. ¿Considera que usted, por tener la investidura para la aplicación de justicia, en el cumplimiento de los deberes y derechos que le brinda a la persona, la Constitución Política de la República de Guatemala, al no aplicar el Decreto número 2-96 del Congreso de la República se están violentando los derechos de toda una sociedad, pues no se castiga al responsable de acuerdo a la ley penal vigente?

A lo cual los jueces, opinaron, que no violentan los derechos de la sociedad, y que si cumplen con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, les faculta, ya que aplican la norma penal vigente, y aunque el espíritu de la reforma contenida en el Decreto número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala, era para los conductores de transporte urbano y extraurbano, al entrar en vigencia y no percatarse de su redacción final ni haber existido oposición, cumplen su función de conformidad con los Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que aplican la ley vigente, aunque dicha pena vuelva a ser la original, lo cual no asegura que dicha conducta se disminuya.

6. ¿Considera que la aplicación del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, en la actualidad se encuentra fuera de la realidad económica de la sociedad guatemalteca?

A lo cual los jueces opinaron, que al haber entrado en vigencia el Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, como parte de las reformas que ha sufrido el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, su fin principal era el de crear una política criminal más efectiva, y en el caso de la pena de



A lo cual los jueces opinaron, que al momento de condenar y aplicar la pena de multa en el delito de responsabilidad de conductores, lo hace el juez a su propio criterio personal, pero siempre basado en ley, castigando de manera más drástica con el fin de prevenir dicho delito, en el tiempo en que se suspende la licencia de conducir.

9. ¿Qué opinión tiene sobre el anteproyecto de Ley 4937 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la propuesta de Ley de Fortalecimiento de Seguridad Vial, en el cual hace reformas al delito de responsabilidad de conductores, ya que se impondrían multas de diez mil a cincuenta mil quetzales y pena de prisión de tres a cinco años?

A lo cual los jueces opinaron, que para que se dé una disminución en los accidentes de tránsito, si es necesario la aplicación de penas más severas, pero que dicho decreto exagera en la imposición de la pena de multa, ya que nuevamente vuelve a estar en casos fuera de la realidad económica guatemalteca, pues lamentablemente las personas juzgadas por ese tipo de delito, son personas que a pesar de poseer un vehículo, tienen una posición económica baja, tomando en cuenta el salario mínimo vigente, pues no todos tienen un salario decorativo que cubra sus necesidades, y tampoco cuentan con un seguro contra terceros que los respalden a pesar de ser obligatorio.

Además de ello, se incrementaría la mora judicial en el juzgado de paz pluripersonal, pues tendría que remitirse a los responsables por el delito de responsabilidad de conductores, a dicho órgano jurisdiccional, ya que no sería competente el juzgado de



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los accidentes de tránsito siguen en aumento, derivado del aumento de la población y del parque vehicular, así también el Estado de Guatemala, en su pleno conocimiento sobre dicha problemática que atenta contra la sociedad guatemalteca, ha buscado una política criminal más efectiva, primero lo hizo a través del incremento en las penas de multa tal como lo establece el Artículo 6 del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, con lo cual se establece que a pesar de que en su momento se busco disminuir de esa manera el delito de responsabilidad de conductores, en la actualidad ya no se puede seguir con dicha medida, ya que a través del Decreto número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala, el Estado retrocedió en la legislación aplicable a los responsables de dicho delito y esto en beneficio de los infractores, pues se regresa a la aplicación de las penas impuestas con anterioridad a la vigencia del Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala, con lo cual no se previene en los riesgos y fatalidades que dicha conducta a causado en la sociedad guatemalteca, y a pesar de encontrarse legislado el seguro de accidentes contra terceros provocados por automotores, no se ha emitido el reglamento que lo regule, a pesar de que la Asociación de Instituciones de Seguros de Guatemala, ha indicado ser el más económico, y para finalizar es necesario hacer conciencia de dicha conducta, a través de la prestación de servicios *ad honorem* en los cuerpos de socorro en el país, y de brindar un poco de ayuda a dichas instituciones, quienes son los que nos auxilian ante dichas circunstancias, tal como se propone con la principal finalidad de encontrar una medida para retomar el valor y el respeto hacia la vida propia y ajena.





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina, (s.e.) Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Constitución Política de la República de Guatemala, y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad**, Guatemala, Tercera Reimpresión, 2005.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Tomo I, Volumen 1º, Barcelona, España, Decimo octava ed. Ed. Bosch, Casa Editorial, S. A., 1980.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal, y José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco. Parte general y Parte especial**. Guatemala, 2ª ed., Ed. Magna Terra Editores, 1990.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis, y Esther Giménez Salinas i Colomer. Coordinadores. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**. 1º Ed. Guatemala, Ed. Impresos Industriales, S. A., 2001.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional**. Guatemala, Decima quinta ed. Ed. F&G Editores, 2012.
- FLORES RAMÍREZ, ADA NOELIA. **Análisis del Decreto 2-96 del Congreso de la República de Guatemala (Reformas al Código Penal Decreto 17-73)**. Tesis de Licenciatura. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2000.
- JAVALOIS CRUZ, Andy Guillermo de Jesús. **La conciliación**. Cuaderno de Estudios No. 95, Universidad Rafael Landívar Instituto de Investigaciones Jurídicas, Guatemala, Serviprensa, 2011.
- LANDROVE DIAZ, Gerardo. **Las consecuencias jurídicas del delito**. Madrid, España, 4ª. Ed., (s.e.), 1996.
- MAIA NETO, Candido Fuertado. **Las alternativas a la abolición de la pena privativa de libertad**. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales; Justicia Penal y Sociedad; Año III, No. 5. Guatemala, 1994.
- RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. BINDER, Alberto, RAMÍREZ, Silvina. **Manual de derecho procesal penal**. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG), Tomo I, Guatemala, 2ª. ed., (s.e.) 2001.



http://es.m.wikipedia.org/wiki/Arresto_domiciliario. (Consultada 20-07-2016)

<http://lahora.gt/agis-solo-10-de-los-vehiculos-cuentan-con-seguro-contraccidentes>.
(Consultada 27/07/2016).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito>. (Consultada 22-04-2016).

<http://www.muniguate.com> (Consultada 01-08-2016).

www.banguat.gob.gt>inc>ver. (Consultada 25-08-2016).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Convención Americana de Derechos Humanos. Costa Rica, 1969.

Código Civil. Decreto Ley número 106 del jefe del gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Decreto número 2-96 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Decreto número 23-2001 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley Contra la Narcoactividad. Decreto número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.



Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Decreto número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley Preventiva de Hechos Colectivos de Tránsito. Decreto número 15-2014 del Congreso de la República de Guatemala, 2014.